



TRABAJO FIN DE GRADO
GRADO EN DERECHO
CURSO ACADÉMICO 2018/2019
CONVOCATORIA JULIO

EL RIESGO DE LA SOSPECHA:
EL DELITO DE BLANQUEO EN EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA

APELLIDOS/NOMBRE ESTUDIANTE: LATASA BRIONES, MARÍA

DNI:

DOBLE GRADO EN DERECHO Y ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DE
EMPRESAS

APELLIDOS/NOMBRE TUTOR:

GARCÍA DEL BLANCO, MARÍA VICTORIA

Fecha: 06/07/2019

ÍNDICE

ABREVIATURAS	1
INTRODUCCIÓN	2
CAPÍTULO I: BREVES NOCIONES DEL DELITO DE BLANQUEO	4
1. Concepto y terminología	4
2. Tipificación en el Código Penal	6
3. La problemática del bien jurídico protegido	8
CAPÍTULO II: ABOGACÍA Y SECRETO PROFESIONAL	12
1. Aproximación al concepto de secreto profesional	12
2. Fundamento constitucional y marco normativo del secreto profesional	13
3. Naturaleza y ámbito jurídico del secreto profesional del abogado	15
4. Vulneración del secreto profesional: el delito de revelación de secretos y causas de exclusión	16
CAPÍTULO III: EL CONFLICTO DEL SECRETO PROFESIONAL DEL ABOGADO EN EL ÁMBITO DEL BLANQUEO DE CAPITALS	20
1. Consideraciones previas	20
2. Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo	21
2.1 Novedades destacables en la LPBC	21
2.2 Sujetos obligados	24
2.2.1 <i>Lo dispuesto en relación a los abogados: el deber de información</i>	24
2.2.2 <i>Excepciones previstas al deber de información</i>	25
3. Valoración doctrinal y jurisprudencial de la normativa de prevención de blanqueo a la luz del secreto profesional	26
CAPÍTULO IV: LOS DENOMINADOS “ACTOS NEUTRALES”	29
1. Definición	29
2. Neutralidad delictiva y blanqueo de capitales: actos neutrales como conductas atípicas	30
3. Especial mención a la figura del abogado: el caso del cobro de honorarios profesionales	32
CONCLUSIONES	34
BIBLIOGRAFÍA	36
ANEXOS	

ABREVIATURAS

Art. (s)	Artículo (s)
ATS	Auto del Tribunal Supremo
CCBE	Conseil Consultatif des Barreaux Européens (Consejo de los Colegios de Abogados de la Comunidad Europea)
CE	Constitución española
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
CP	Código Penal
EGA	Estatuto General de la Abogacía
Ed.	Edición
FJ. (s)	Fundamento (s) jurídicos
GAFI	Grupo de Acción Financiera Internacional
Ibidem	Misma obra, mismo autor
LECrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LO	Ley Orgánica
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
LOTC	Ley Orgánica del Tribunal Constitucional
LPBC:	Ley de Prevención del Blanqueo de Capitales y de la Financiación del Terrorismo
Op. cit.	Citado
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
SEPBLAC	Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
Vol.	Volumen

INTRODUCCIÓN

*“Y, con el paso del tiempo, al acuñarse
el secreto profesional de los Abogados,
no se hizo para cobertura de nuestra conducta,
sino para garantía de que la verdad
solo puede obtenerse por caminos rectos,
respetando la presunción de inocencia”*
(Luis Martí Mingarro)

El origen del blanqueo de capitales se remonta a los años veinte; concretamente, a 1928, año en el que, Al Capone adquirió una cadena de lavanderías, denominadas Sanitary Cleaning Shops, a través de las cuales, conseguía camuflar las ganancias que obtenía de sus múltiples actividades delictivas. No obstante, en 1931, tras la previa promulgación de diversas leyes de carácter fiscal, el gobierno federal de los Estados Unidos logra condenarle, paradójicamente, por un delito fiscal, a una pena de prisión de once años¹.

Sin embargo, no es hasta la década de los ochenta, cuando los diferentes estados comienzan a aunar fuerzas en la lucha contra este delito, que cada día, afloraba con mayor fuerza. Asimismo, aunque gran parte del dinero blanqueado se relacionaba directamente con el narcotráfico; paralelamente, en esta época se asistía a un crecimiento progresivo y constante de otras actividades delictivas -como la financiación del terrorismo, la trata de seres humanos o la corrupción- que hicieron inspirar la creación de una nueva figura independiente, que dejó de centrarse, únicamente, en la persecución de los capitales generados por el negocio de la droga.

De esta manera, la preocupación de las autoridades nacionales e internacionales, por erradicar toda forma de blanqueo de capitales, se tradujo en una lucha que ha pretendido abordarse: por un lado, mediante una acción represiva; y, por otro, a través de la adopción de medidas preventivas.

En España, a su vez, este interés se ha visto transcrito en dos regulaciones: en la redacción del artículo 301 del Código Penal -como medida de acción represiva-; y, mediante la aprobación de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, que supuso la transposición de la Directiva 2005/60/CE. En esta última, se han establecido diversas obligaciones de información y colaboración con la Administración, para una serie de profesionales, entre los que destacan los abogados.

Sin embargo, estos deberes han derivado en sucesivos problemas de conciliación con los pilares necesarios para el buen ejercicio de la abogacía; como lo es, el respeto al secreto profesional.

¹ BAIR, D: *Al Capone. Su vida, su legado y su leyenda*. Anagrama, 2018.

Por consiguiente, el presente trabajo pretende abordar, en qué medida, han llegado a interferir las obligaciones impuestas por la legislación -para la prevención de esta actividad delictiva- en los aspectos más básicos y fundamentales del proceder en el ejercicio de la abogacía.

De esta forma, el objetivo perseguido ha sido el de proporcionar un *corpus* teórico de conocimientos generales sobre el delito de blanqueo de capitales y de su actual regulación normativa, así como, del secreto profesional que, especialmente, afecta a la figura del letrado; para, posteriormente, poder entender y analizar la controversia, que ha supuesto la imposición -por parte de los estados miembros- de determinadas obligaciones de información, control interno e identificación -en materia de prevención de blanqueo de capitales- a los abogados.

Con el propósito de exponer este trabajo de una forma clara y ordenada, se ha optado por su división en cuatro capítulos, que, en realidad, albergan dos grandes bloques conceptuales: caracteres generales, tanto del blanqueo de capitales, como del secreto profesional del abogado; y, el conflicto que surge, a raíz de las medidas de prevención de este ilícito, en el ejercicio de la abogacía. Referente al delito de blanqueo y el secreto profesional, se ha intentado trasladar una perspectiva global de sus aspectos más característicos, como pueden ser: la terminología, el concepto, la evolución y la normativa de los mismos. En cuanto a la confrontación entre ambos, la idea ha sido profundizar en el tratamiento recibido por la legislación a lo largo del tiempo, así como, en los grandes debates doctrinales y jurisprudenciales, que han ido surgiendo, en torno a la posible extralimitación de los gobiernos en esta materia.

Por último, respecto a la metodología utilizada, se ha podido observar, lo mucho que ha sido dicho e investigado acerca de esta temática, ya no solo en el ámbito del ordenamiento jurídico español, sino también, a nivel europeo. En este sentido, destacar la figura del profesor BLANCO CORDERO²; y, a su vez, la de otros autores, como SÁNCHEZ STEWART, CÓRDOBA RODA o PÉREZ MANZANO, los cuales han aportado su saber y entender a intentar arrojar algo de luz en este debate.

² Un referente en este trabajo; y, en especial, su obra, *El delito de blanqueo de capitales*, la cual ha sido la guía para encauzar el diferente contenido a tratar.

CAPÍTULO I BREVES NOCIONES DEL DELITO DE BLANQUEO

1. Concepto y terminología

El término “blanqueo de capitales” es el utilizado por el Código Penal español, en los artículos comprendidos entre el 301 y el 304 –ambos inclusive–, para hacer referencia a este tipo de actividad delictiva. De esta manera, dicha terminología acaba siendo la aceptada por la sociedad, a pesar, de los intentos fallidos del legislador y de la doctrina por evitarlo dado su carente rigor técnico³.

El Código Penal del 95 regulaba el blanqueo dentro de “conductas afines a la receptación”, una denominación que ha conseguido ser solventada; debido a que, no debe olvidarse la no consideración del blanqueo como conducta receptadora; pues, la misma no precisa ni de ánimo de lucro, ni de participación en el delito precedente⁴. Todo ello conduce a señalar la diferenciación terminológica que realiza BLANCO CORDERO⁵ entre el concepto de blanqueo y de lavado, en numerosas ocasiones, utilizado indistintamente. Este autor identifica el término “blanqueo” con el denominado “dinero negro”, es decir, con aquel generado en actividades lícitas, pero que han escapado del control de la Administración Tributaria. Por el contrario, el “lavado” está estrechamente relacionado con el “dinero sucio”; que no es otro, que el procedente de actividades delictivas.

Por su parte, la doctrina mayoritaria –entre la que destaca la opinión de ABEL SOUTO⁶– sostiene que, llevar a cabo una diferenciación entre blanqueo y lavado, solo puede derivar en confusión. Asimismo, expone que, se puede pensar en que, las legislaciones donde sea frecuente el término “blanqueo” se incluye, por ejemplo, dentro de su objeto, la cuota defraudada del delito tributario; mientras que, en otras, como la alemana, ésta no se integra por la utilización del término “lavado”. Por consiguiente, la doctrina hace un uso indistinto de ambas palabras.

Asimismo, ABEL SOUTO⁷ defiende que, la expresión “blanqueo de capitales” no comprende una denominación precisa de reconocimiento; puesto que, a través de la misma se podrían identificar bienes y activos con blanqueo de dinero. No obstante, el blanqueo, como fenómeno mundial, esboza mayor complejidad: en Estados Unidos se habla de “*money laundering*”; en Bélgica, Francia y en la Suiza francófona, la expresión frecuente es “*blanchiment de l’argent*”; por su parte, “*riciclaggio di denaro*”

³ BLANCO CORDERO, I.: *El delito de blanqueo de capitales*. Ed. 4ª, Pamplona, Aranzadi, 2015, p.98.

⁴ COBO DEL ROSAL, M. y ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, C.: *Blanqueo de capitales: abogados, procuradores y notarios, inversores, bancarios y empresarios: repercusión en las leyes españolas de las nuevas directivas de la Comunidad Europea*. Madrid, Centro de Estudios Superiores de Especialidades Jurídicas, 2005, pp. 89 y ss.

⁵ BLANCO CORDERO, I.: *El delito de blanqueo de capitales*. Ed. 4ª, Pamplona, Aranzadi, 2015, p.98.

⁶ ABEL SOUTO, M.: *El blanqueo de dinero en la normativa internacional: especial referencia a los aspectos penales*. Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, 2002, pp. 27-29.

⁷ ABEL SOUTO, M.: “Las reformas penales de 2015 sobre el blanqueo de dinero”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. 2017, núm. 19, pp. 1-35.

es empleado en países de lengua italiana; mientras que, en Alemania, se decantan por el vocablo “*Geldwäsche*”⁸.

Realizadas estas precisiones terminológicas, es necesario establecer, qué es lo que se entiende por blanqueo de capitales. Dentro de las acepciones mayormente aceptadas, se encuentran aquellas que definen blanqueo como: “*las operaciones por las que los activos generados por actividades ilícitas, como delitos o fraudes fiscales, se reintroducen en el sistema económico aparentando origen lícito*”⁹ o, “*la estratagema por la que un sujeto poseedor de dinero sustraído al control de la Hacienda Pública, lo incorpora al discurrir de legitimidad, ocultando la infracción fiscal implícita y, en su caso, el origen delictivo de la riqueza*”¹⁰.

En este sentido, BLANCO CORDERO¹¹ vuelve a realizar una distinción del concepto de blanqueo; pero esta vez, en relación con el origen de los bienes que se pretenden blanquear: si los mismos proceden de actividades lícitas, pero al margen de la Hacienda Pública, se estará ante un blanqueo de capitales en sentido amplio. Si los bienes objeto de blanqueo provienen de una actividad delictiva, se encontrará ante el sentido estricto del delito.

Por ende, en atención al sentido estricto -de mayor interés para el derecho penal- la doctrina interpreta el concepto de blanqueo como “*el proceso mediante el cual los bienes o el dinero resultantes de actividades delictivas, ocultando tal procedencia, se integran en el sistema económico financiero*”¹², es decir, “*hacer que el dinero sucio parezca limpio*”¹³.

Por todo ello, el blanqueo se concibe como un proceso compuesto por varias etapas, mediante las cuales, los bienes de origen delictivo pasan a tener apariencia legítima. El GAFI¹⁴ (Grupo de Acción Financiera Internacional) señala tres fases como componentes del proceso: colocación, diversificación u ocultación, e integración.

En primer lugar, la fase de colocación (*placement*); consistente en la entrada dentro del sistema financiero de fondos de procedencia delictiva. La misma puede tener lugar: a través de la recepción de grandes sumas de dinero en efectivo; mediante una estructura empresarial; o bien, con técnicas, como el “*pitufeo*”, tendentes a la conversión en mercancías con valor de realización fácil. Posteriormente, se desarrolla la fase de diversificación u ocultación (*layering*); donde se realizan las operaciones encaminadas a eliminar cualquier resquicio inicial de la procedencia ilícita de los bienes. Esta etapa puede llevarse a cabo con la creación de fuentes de beneficio ficticias en el extranjero, para su consiguiente inversión en bienes inmuebles. La última fase se

⁸ *Ibidem*, pp. 24-35

⁹ PENA BEIROA, J.A.: *Manual de prevención del blanqueo de capitales para profesionales. Abogados, auditores y economistas*. Ed. 1ª, vol. 1, Santiago de Compostela, Andavira Editora, 2013, p. 116.

¹⁰ BAJO FERNÁNDEZ, M.: BAJO FERNÁNDEZ, M.: “El desatinado delito de blanqueo de capitales”. En: BAJO FERNÁNDEZ, M. y BACIGALUPO SAGGESE, S. *Política criminal y blanqueo de capitales*. Madrid, Marcial Pons, 2009, p. 13.

¹¹ BLANCO CORDERO, I.: *El delito de blanqueo de capitales*. Ed. 4ª, Pamplona, Aranzadi, 2015, p. 99.

¹² DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J.: *El blanqueo de capitales en el Derecho español*. Madrid, Dykinson, 1999, p. 5.

¹³ PENA BEIROA, J.A.: *Manual de prevención del blanqueo de capitales para profesionales. Abogados, auditores y economistas*. Ed. 1ª, vol. 1, Santiago de Compostela, Andavira Editora, 2013, p. 117.

¹⁴ *Ibidem*, pp. 125-130.

corresponde con la denominada integración (integration); en la cual, se produce el retorno -con apariencia de normalidad y legalidad- de los activos al patrimonio del sujeto que lleva a cabo el blanqueo. Este objetivo puede conseguirse con acciones como el cobro anticipado del seguro o la compra de un boleto de lotería premiado.

En relación a este último aspecto, ha de señalarse, el conflicto que ha surgido en torno a qué fase resulta de mayor trascendencia para el proceso de blanqueo. Una parte de la doctrina se inclina a pensar que los actos de ocultación¹⁵ son los que dotan de apariencia legal a los bienes; y por ello, constituyen el elemento central del concepto. Sin embargo, esta postura coexiste con la de aquellos que, defienden la fase de integración¹⁶ como la piedra angular del procedimiento. Y es que, para estos últimos, de nada vale dotar a los bienes de apariencia legal, si no llegan a incorporarse al sistema económico para su disposición¹⁷.

2. Tipificación en el Código Penal

Tras numerosas modificaciones, el término “blanqueo de capitales” se introduce en el Código Penal mediante la última reforma del mismo, llevada a cabo por LO 5/2010 de 22 de junio¹⁸. De esta manera, el ilícito penal queda regulado en el Capítulo XIV, del Título XIII, del Libro II, bajo la rúbrica “De la receptación y el blanqueo de capitales” -artículo 301 y siguientes.

Por su parte, el comportamiento típico, que recoge el artículo 301 CP, puede revestir diversas modalidades:

- 1) Adquirir, poseer, utilizar, convertir o transmitir un bien, sabiendo de su origen en un delito grave.
- 2) Realizar cualquier tipo de acto con el objetivo de ayudar a ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes.
- 3) Colaborar con quien participó en la infracción a eludir las consecuencias penales de sus actos.
- 4) Conforme al segundo apartado, del artículo 301, la ocultación o encubrimiento podrán revestir la forma de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos, si quien realiza tal acto sabe de su procedencia. En este sentido, la STS 313/2010, de 8 de abril de 2010, FJ. 5º, expone que, es por ello, por lo que “*la conducta no recae sobre los bienes procedentes del previo delito, sino sobre los que ya han sido objeto de alguno de los actos de blanqueo, exigiendo que tales bienes hayan experimentado ya alguna transformación*”.

¹⁵ FABIÁN CAPARRÓS, E.A.: “Relaciones entre blanqueo de capitales y corrupción”. En: FERRÉ OLIVÉ, J.C. *Delitos financieros, fraude y corrupción en Europa*. Vol. 2, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2002, p. 104.

¹⁶ DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J.; *El blanqueo de capitales en el Derecho español*. Madrid, Dykinson, 1999, pp. 38-45.

¹⁷ MÉNDEZ GALLO, D.: “Los actos neutrales y el delito de blanqueo de capitales” *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*. 2018, núm. 37, pp. 212-213.

¹⁸ Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*, 23 de junio de 2010, núm. 152.

De este precepto, se concluye que, para poder estar ante una verdadera conducta típica del artículo 301 CP, es necesaria la concurrencia de un elemento tendencial: la finalidad o el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes (STS 265/2015, de 29 de abril, FJ. 9º)¹⁹.

Por ende, el simple acto de obtención o posesión de bienes procedentes de actividades delictivas, sin acompañamiento de la finalidad de ocultar o encubrir (STS 1080/2010, de 20 de octubre, FJ. 14º)²⁰, no constituiría el tipo que incluye el artículo 301.

Asimismo, para estar ante un delito de blanqueo, no es suficiente con haber adquirido, poseído o utilizado las ganancias procedentes de un ilícito, sino que, será necesario atender a la concurrencia de dos circunstancias adicionales: en primer lugar, la idoneidad de las conductas para la introducción en el tráfico económico de bienes ilegales, bajo apariencia de licitud; y, finalmente, la voluntad de rentabilizar tales ganancias por parte del sujeto activo (STS 884/2012, de 8 de noviembre, FJ. 9º)²¹.

Por otra parte, mención especial merece la referencia al delito fuente; y por ello, al origen de los bienes. CÓRDOBA RODA²² señala que, el hecho de que los bienes, objeto de blanqueo, hayan sido producidos por un delito, es resultado de la expresión legal “*tener su origen en una actividad delictiva*”. Ejemplo de ello, es que, existan delitos como el robo, la estafa o el narcotráfico, que generan bienes; y otros, como los delitos contra la Hacienda Pública que no producen bienes de ningún tipo. Por todo ello, este autor defiende la idea, de que, solo los primeros pueden dar lugar a la aplicación del tipo de blanqueo de capitales.

En este sentido, afirma que, en el momento de juzgar si unos hechos concuerdan con el tipo previsto en el artículo 301.1; la valoración del mismo, así como, su consiguiente condena, supone la comprobación, por parte del Tribunal encargado de enjuiciar la causa, de la concurrencia de todos los elementos integrantes, entre ellos, la existencia del delito fuente²³. De esta manera, y según la opinión de este autor, el artículo 301.1 CP requiere que las conductas típicas se lleven a cabo para *ayudar a la persona que haya participado en la infracción a eludir las consecuencias legales de sus actos*. Pudiendo concluir que, a tenor del artículo 17.4 LECrim (Ley de Enjuiciamiento Criminal), el blanqueo de capitales es un delito *cometido para procurar la impunidad de otro delito*; y por ello, tanto el delito precedente como el delito de blanqueo son delitos conexos, que deben ser enjuiciados durante un mismo proceso y en una misma sentencia²⁴.

No obstante, en contraposición a este argumento, la ya mencionada STS 313/2010 expone literalmente: “*el delito de blanqueo de capital es un delito autónomo de aquel al que se vinculan los capitales objeto de la actividad [...]. No requiere por*

¹⁹ Tribunal Supremo (Sala Segunda, de lo Penal). Sentencia núm. 265/2015, de 29 de abril.

²⁰ Tribunal Supremo (Sala Segunda, de lo Penal). Sentencia núm.1080/2010, de 20 de octubre.

²¹ Tribunal Supremo (Sala Segunda, de lo Penal). Sentencia núm. 884/2012, de 8 de noviembre.

²² CÓRDOBA RODA, J.: *Abogacía, secreto profesional y blanqueo de capitales*. Madrid, Marcial Pons, 2006, pp. 63.

²³ *Ibidem*, pp. 64-65.

²⁴ CÓRDOBA RODA, J.: *Abogacía, secreto profesional y blanqueo de capitales*. Madrid, Marcial Pons, 2006, pp. 64-65.

ello que el delito de referencia haya sido objeto de enjuiciamiento previo y sanción penal. Y resulta indiferente que el autor de ese delito sea el mismo al que se imputa el blanqueo u otro”.

A raíz de este último inciso, cabe señalar otra de las novedades destacables en la actual regulación del blanqueo. Mediante la fórmula “*cometida por él o por cualquiera tercera persona*” -artículo 301.1 CP-, el legislador comienza a tipificar el denominado “*autoblanqueo*”. Sin embargo, el autoblanqueo nunca fue completamente rechazado; a pesar de que, la Convención de Palermo y las 40 Recomendaciones del GAFI permitiesen su exclusión. A su vez, éste pudo ser el motivo principal de la inclusión de los términos “*posesión*” y “*utilización*”; puesto que, si el delito precedente hubiese sido cometido por un tercero, su conducta correspondería más con la palabra “*adquisición*”²⁵.

3. La problemática del bien jurídico protegido

El bien jurídico protegido ha supuesto uno de los grandes objetos de debate dentro de la temática del blanqueo de capitales. Considerado el bien jurídico “un valor o interés requerido de protección por las normas penales y lesionado por la conducta descrita en el tipo”; se procede al análisis de las cuatro vertientes doctrinales, que lideran esta discusión.

Por ello, a modo de introducción, cabe destacar, entre las diversas opiniones, sobre qué constituye el auténtico bien jurídico protegido en el delito de blanqueo: la de aquellos que critican su tipificación por creer que no hay nada que proteger, o bien, porque consideran que su desvalor no merece sanción penal, sino que, la misma es una simple infracción administrativa; por otro lado, la de quienes señalan a la administración de justicia, como ese bien objeto de protección por la normativa penal; o, la de los que prefieren apuntar al orden socioeconómico; por último, también se encuentra, quien atiende a los bienes jurídicos del delito fuente o en los que se invierte el capital blanqueado.

En primer lugar, distinguir la tesis de aquellos que consideran que el blanqueo no da lugar a tipificación alguna. Se trata de una corriente minoritaria, que va en contra de lo que ha sido una constante en la política criminal original. Su argumentación se resume en los intereses clásicos del orden económico, es decir, en legalizar los bienes sustraídos del control fiscal, haciendo aflorar, así, la economía sumergida.

BAJO FERNÁNDEZ²⁶, como uno de los máximos impulsores de esta teoría, defiende la reintegración de los bienes ilícitos en el flujo económico; ya que, supondría el que los mismos estuviesen nuevamente fiscalizados y aprovechados por el Estado.

²⁵ DE MOSTEYRÍN SAMPALO, R.: *El blanqueo de capitales y el delito de fraude fiscal*. Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2017, pp. 250 y ss.

²⁶ BAJO FERNÁNDEZ, M. y BACIGALUPO SAGGESE, S.: *Derecho penal económico*. Madrid, Editorial universitaria Ramón Areces, 2010, pp. 677 y ss.

Incluso, en este punto, llega a afirmar que, “*el blanqueo de dinero es una actividad que debe ser promocionada desde todos los puntos de vista por los poderes públicos*”²⁷.

Esta perspectiva deriva de la interpretación de un concepto amplio del término de blanqueo. Sin embargo, el no haber distinguido entre dinero negro y dinero sucio ha dado lugar a numerosas críticas; puesto que, al dinero sucio no le pueden ser aplicados métodos de introducción en el sistema económico, como ocurre con el dinero negro, mediante la regularización fiscal²⁸.

En esta dirección, se encuentra también la postura de COBO DEL ROSAL, quien, a pesar de no llegar al extremo de BAJO FERNÁNDEZ, cree que el blanqueo favorece a la sociedad. Para este autor, el delito de blanqueo de capitales no es más que otro afán represivo del Estado contra el terrorismo, el narcotráfico y, en general, contra todo el crimen organizado. Por ello, el blanqueo no debería de ir más allá de una simple infracción administrativa; puesto que, la producción del dinero se debe al delito previo, que ya cuenta con su correspondiente pena, en la que se valora el daño que puede causar a posteriori²⁹. Una vez más, esta tesis incurre en el error de no diferenciar el sentido amplio del sentido estricto del blanqueo.

Dejando a un lado este razonamiento, donde prima una visión económica del delito; puede comenzar a distinguirse entre aquellas tesis fundamentadas en el daño que el mismo puede causar a la sociedad. Así, entre las teorías que garantizan que el blanqueo es merecedor de un juicio negativo, destaca la de quienes conciben a la administración de justicia como el bien jurídico protegido. Las razones que aducen no son otras que, las dificultades que imponen los blanqueadores al correcto funcionamiento de la justicia, pues, en cierto modo, al ocultar el verdadero origen de los bienes, se obstaculiza la labor de descubrimiento del delito³⁰.

Sin embargo, para hacer frente a ese flanco ya está el encubrimiento. Por ello, la cuestión principal es, si se justifica la creación de otro tipo, que se asemeja a uno ya existente; pues, instaurar figuras duplicadas solo dificulta la labor judicial, genera inseguridad y podría quebrantar un principio penal base, como lo es el *bis in idem*³¹. A su vez, aunque la acción de encubrir sea un aspecto relevante del desvalor del blanqueo, no debe de olvidarse que, este delito posee una capacidad lesiva añadida, haciendo

²⁷ COBO DEL ROSAL, M. y ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, C.: *Blanqueo de capitales: abogados, procuradores y notarios, inversores, bancarios y empresarios: repercusión en las leyes españolas de las nuevas directivas de la Comunidad Europea*. Madrid, Centro de Estudios Superiores de Especialidades Jurídicas, 2005, p. 94.

²⁸ MÉNDEZ GALLO, D.: “Los actos neutrales y el delito de blanqueo de capitales” *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*. 2018, núm. 37, pp. 213-214.

²⁹ COBO DEL ROSAL, M. y ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, C.: *Blanqueo de capitales: abogados, procuradores y notarios, inversores, bancarios y empresarios: repercusión en las leyes españolas de las nuevas directivas de la Comunidad Europea*. Madrid, Centro de Estudios Superiores de Especialidades Jurídicas, 2005, pp. 93 y ss.

³⁰ *Ibidem*, p. 92.

³¹ MOLINA FERNÁNDEZ, F.: “¿Qué se protege en el delito de blanqueo de capitales?: Reflexiones sobre un bien jurídico problemático, y a la vez aproximación a la <<participación>> en el delito”. En: BAJO FERNÁNDEZ, M. y BACIGALUPO SAGGESE, S. *Política criminal y blanqueo de capitales*. Madrid, Marcial Pons, 2009, pp. 116-117.

posible su tipificación independiente; y por ende, no puede quedar enmarcado como un simple ilícito contra la administración de justicia³².

Por otra parte, señalar aquel sector de la doctrina, que avala el orden socioeconómico como bien jurídico protegido en el delito de blanqueo. Este pensamiento se sostiene en la propia integración del tipo dentro de los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico en el Código Penal.

El orden socioeconómico hace referencia a una serie de principios y de reglas, de naturaleza económica, que tienden a favorecer un estado adecuado en la creación y reparto de riquezas³³. A su vez, esta postura doctrinal queda subdividida en dos corrientes: por un lado, la de aquellos que consideran la *libre competencia de mercado* como bien jurídico; y por otro, los que señalan que, el bien lesionado es el *tráfico lícito de bienes*. Los primeros basan su teoría en el hecho de que, al ser productos procedentes de un delito, cuentan con un coste por debajo de lo normal; lo que les permite alcanzar posiciones monopolísticas, dañando el acceso a la economía de igualdad de condiciones³⁴. Por otro lado, aquellos que consideran que, lo único que se lesiona es la licitud de los bienes en el tráfico; permitiendo que afloren capitales “*descontaminados*”³⁵, que, de otra manera, hubiesen permanecido ocultos, rompiendo con una de las reglas básicas de la economía de mercado: la protección de la libertad del tráfico contra los bienes de origen ilícito. Sin embargo, este posicionamiento colisiona con tres argumentos: en primer lugar, se cree que, el fin último de los blanqueadores no es obtener una situación privilegiada en el mercado, sino, disfrutar con normalidad de los bienes; por otra parte, los gastos de los mismos no siempre son inferiores, ya que, como regla general, son los que soportan el coste de las empresas deficitarias; y en último lugar, porque afecta al mercado de la misma forma en que lo hacen los pactos colusorios, con la diferencia de que la punición solo se centra en el blanqueo³⁶. Además, no debe olvidarse, el hecho de que el blanqueo de capitales surgió con el fin de perseguir delitos como el narcotráfico y el crimen organizado; por ello, no se puede concluir que, el bien jurídico protegido se agote exclusivamente en la protección de la economía.

Finalmente, cabe considerar aquella corriente doctrinal, que ve como bien protegido en el blanqueo, a los mismos que se encuentran tras los delitos precedentes o en los que se invierte el capital blanqueado. En este sentido, MOLINA FERNÁNDEZ³⁷ mantiene la idea de que el blanqueo de capitales supone una participación amplia, tanto en el delito precedente como en los futuros delitos que se cometan con capital

³² *Idem.*

³³ *Ibidem.*, pp. 110 y ss.

³⁴ BLANCO CORDERO, I.: *El delito de blanqueo de capitales*. Ed. 4ª, Pamplona, Aranzadi, 2015, pp. 323-324.

³⁵ COBO DEL ROSAL, M. y ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, C.: *Blanqueo de capitales: abogados, procuradores y notarios, inversores, bancarios y empresarios: repercusión en las leyes españolas de las nuevas directivas de la Comunidad Europea*. Madrid, Centro de Estudios Superiores de Especialidades Jurídicas, 2005, p. 93.

³⁶ MÉNDEZ GALLO, D.: “Los actos neutrales y el delito de blanqueo de capitales” *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid*. 2018, núm. 37, p. 215.

³⁷ MOLINA FERNÁNDEZ, F.: “¿Qué se protege en el delito de blanqueo de capitales?: Reflexiones sobre un bien jurídico problemático, y a la vez aproximación a la <<participación>> en el delito”. En: BAJO FERNÁNDEZ, M. y BACIGALUPO SAGGESE, S. *Política criminal y blanqueo de capitales*. Madrid, Marcial Pons, 2009, pp. 117 y ss.

blanqueado; debido a que, el lavado de dinero facilita la financiación de nuevas actividades delictivas.

Esta teoría ha sido objeto de diversas críticas, pues la misma implica confundir la consumación del delito con su agotamiento; lo que supondría una doble punición del mismo hecho, quebrantando la garantía constitucional *non bis in ídem*³⁸.

Con todo lo expuesto hasta ahora, se ha podido observar un abanico muy amplio, que abarca todo tipo de argumentaciones, sin que se haya encontrado aún la solución definitiva. De esta forma, otro sector de la doctrina -entre los que se encuentran, PALMA HERRERA, VIDALES RODRÍGUEZ o MOLINA FERNÁNDEZ- apunta a que, el bien jurídico que se protege, no es único, pues se trata de un conjunto de bienes que requieren de protección, y por ello, hacen referencia al tipo del artículo 301 como un delito pluriofensivo³⁹.

Dentro de esta corriente, destaca la figura de MOLINA FERNÁNDEZ⁴⁰; quien respalda su tesis en tres pilares de la teoría general del delito: en la del bien jurídico, en la del *iter criminis* y en la de participación. Y es que, para este autor, el blanqueo es una actividad compleja y multiofensiva, que provoca dos efectos: por una parte, atenta contra la administración de justicia -en su vertiente vinculada a los fines de la pena, satisfacción del sentimiento de justicia y prevención de futuros ilícitos-; y, por otra, debe entenderse como una forma de participación en sentido amplio, en los delitos de los que procede el capital blanqueado y en todos los que se puedan cometer a través del mismo. Por consiguiente, lo que se genera es un contexto fértil para la proliferación de actividades delictivas, como el narcotráfico o la trata; de modo que, la finalidad, que se perseguiría con su tipificación, no sería otra que la de proteger todos los bienes jurídicos básicos que se hallan detrás de todos estos delitos.

³⁸ PALMA HERRERA, J.M.: *Los delitos de blanqueo de capitales*. Córdoba, Edersa, 2000, pp. 237 y ss.

³⁹ COBO DEL ROSAL, M. y ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, C.: *Blanqueo de capitales: abogados, procuradores y notarios, inversores, bancarios y empresarios: repercusión en las leyes españolas de las nuevas directivas de la Comunidad Europea*. Madrid, Centro de Estudios Superiores de Especialidades Jurídicas, 2005, p. 93.

⁴⁰ MOLINA FERNÁNDEZ, F.: “¿Qué se protege en el delito de blanqueo de capitales?: Reflexiones sobre un bien jurídico problemático, y a la vez aproximación a la <<participación>> en el delito”. En: BAJO FERNÁNDEZ, M. y BACIGALUPO SAGGESE, S. *Política criminal y blanqueo de capitales*. Madrid, Marcial Pons, 2009, p. 120.

CAPÍTULO II

ABOGACÍA Y SECRETO PROFESIONAL

1. Aproximación al concepto de secreto profesional

La Real Academia de la Lengua Española define secreto profesional como el *“deber que tienen los miembros de ciertas profesiones, como médicos, abogados, notarios, etc., de no revelar los hechos que han conocido en el ejercicio de su profesión”*.

En contra de la aparente sencillez con la que la Real Academia aborda el significado del secreto profesional; como concepto jurídico, éste va mucho más allá, configurándose como uno de los más complejos de concebir y aplicar en el ordenamiento legal. Mucho ha sido lo que se ha escrito sobre esta cuestión; sin embargo, el objetivo del presente capítulo es el de ofrecer una perspectiva global, que permita aproximar al lector a las nociones más básicas del mismo, para, posteriormente, poder profundizar en el papel que juega en relación con el blanqueo de capitales.

En primer lugar, tal y como se desprende de la definición, el abogado es una de las figuras que, dentro del desempeño de sus funciones profesionales, debe respeto a esta institución. En este sentido, SÁNCHEZ-STEWART⁴¹ plantea el concepto de secreto profesional del abogado como *“la obligación de no revelar, es decir, de no manifestar, declarar, informar, comunicar, cualquier hecho que haya llegado a conocimiento del abogado en razón de su ejercicio profesional. El hecho puede ser secreto o puede no serlo. Da igual: el abogado solo debe considerar que un hecho de cualquier naturaleza del que haya tenido noticia por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional está cubierto por el secreto profesional”*.

Por ende, la consideración y el cumplimiento del secreto profesional constituye un pilar base en el ejercicio de la abogacía; puesto que, para llevar a cabo un buen asesoramiento o una correcta defensa legal, debe de haber una confianza en la relación abogado-cliente, fundamentada en la confidencialidad, donde este último podrá suministrar toda la información que considere oportuna, con la seguridad de que la misma no será revelada bajo ninguna circunstancia (salvo ciertas excepciones, que serán expuestas al final del capítulo), siendo utilizada únicamente en su beneficio.

No obstante, MARTÍNEZ VAL⁴² idea un concepto de secreto profesional, que abarca más allá de la tradicional relación abogado-cliente y sus consiguientes intereses privados, pasando a definirlo como *“aquel principio moral y jurídico que constituye al abogado en la obligación y en el derecho ineludibles de no revelar ningún hecho ni de dar a conocer ningún documento de los que hubiere tenido noticia por razón del ejercicio de su profesión”*.

⁴¹ SÁNCHEZ STEWART, N.: *La profesión de Abogado. Deontología, valores y Colegios de Abogados*. Vol. 1, Madrid, Grupo Difusión, 2008, pp. 647-650.

⁴² MARTÍNEZ VAL, J.M.: *Abogacía y abogados. Tipología profesional, lógica y oratoria forense. Deontología jurídica*. Ed. 4ª, Barcelona, Bosch, 1999, p. 236.

2. Fundamento constitucional y marco normativo del secreto profesional

A raíz de la exposición del concepto de secreto profesional, que atañe al abogado, es necesario puntualizar la dimensión constitucional que ha adquirido el mismo, desde la entrada en vigor de la Carta Magna en 1978; dejando atrás la traza religiosa⁴³, que durante tanto tiempo le ha acompañado⁴⁴.

El secreto profesional se reconoce expresamente en el artículo 20.1 d) de la Constitución española (en adelante CE); constituyéndose así, como derecho fundamental, recogido en la Sección Primera, del Capítulo II del mencionado texto. No obstante, su ubicación dentro de la regulación del derecho a la comunicación y a la libertad de información, hace pensar a ciertos autores, como GÓMEZ-REINO Y CARNOTA⁴⁵, en que la verdadera intención del legislador fue proteger exclusivamente el secreto profesional de los periodistas. Verdad o no, lo cierto es que, se configura como una garantía constitucional, cuyo objetivo no es otro, que el de proteger la intimidad del cliente, y, en el caso de los abogados, asegurar una buena defensa; de ahí, su estrecha vinculación con los artículos 18 y 24 -derecho a la intimidad y a la tutela judicial efectiva, respectivamente-.

Por su parte, también la jurisprudencia eleva el secreto profesional a la categoría de constitucional. Así lo corrobora, entre otras, la SAP 147/2001, de 12 de noviembre⁴⁶, donde expone -en los FJs. 4º y 5º- la relación del secreto profesional con los artículos 18.1 (protección a la intimidad en su doble vertiente, personal y familiar) y 24 (consagrando el derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva). A su vez, manifiesta que las pruebas obtenidas durante el proceso, violando el secreto profesional, vulneran directamente el derecho fundamental a la defensa del cliente; y, por ello, deben considerarse ilícitas⁴⁷.

Por otro lado, cabe destacar la opinión de CERVILLA GARZÓN⁴⁸, quien no sigue el patrón tradicional de enmarcar el secreto profesional en los artículos 18 y 24 CE, sino que, para esta autora, el mismo no conforma un derecho fundamental autónomo, siendo su existencia instrumental; esto es, constituyendo la base de otros derechos fundamentales.

Por todo lo expuesto hasta ahora, es necesario destacar que, al gozar esta institución de respaldo constitucional, y, más concretamente, al considerarse un derecho

⁴³ CORTÉS BECHIARELLI, E. y COBO DEL ROSAL, M.: *El secreto profesional del abogado y del procurador y su proyección penal*. Madrid, Marcial Pons, 1998, p. 161.

⁴⁴ En este sentido, resulta imprescindible distinguir el secreto profesional del abogado del secreto de confesión de los sacerdotes. Este último, como obligación moral y no jurídica, impide al clérigo la revelación de cualquier confesión, bajo cualquier circunstancia y excepción, incluso en estado de necesidad (Canon 983.1, Código de Derecho Canónico); lo que dista del secreto profesional del abogado. Solo en caso de autorización, mediante consentimiento deliberado y expreso del penitente, el confesor podrá hacer uso del secreto sacramental.

⁴⁵ GÓMEZ-REINO Y CARNOTA, E.: "El secreto profesional de los periodistas", *Revista de administración pública*. 1983, núm. 100-102, pp. 611-630.

⁴⁶ Audiencia Provincial de Las Palmas (Sección Primera, de lo Penal). Sentencia núm. 147/2001, de 12 de noviembre de 2001.

⁴⁷ SOLDADO GUTIÉRREZ, J.: "El secreto profesional del abogado", *Revista Jurídica de Andalucía*. 1995, núm. 17, pp. 1183-1202.

⁴⁸ CERVILLA GARZÓN, M.D.: *La prestación de servicios profesionales*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2001, p. 331.

fundamental, la misma solo podrá ser regulada y desarrollada mediante ley orgánica, tal y como se desprende del artículo 81 CE. En este sentido, debe recordarse, que la aprobación, modificación o derogación de leyes orgánicas exige de mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto. Es más, tal y como establece el artículo 28.2 LOTC⁴⁹, podrá declararse la inconstitucionalidad de una disposición, cuando la misma sea contraria al mandato previsto en dicho precepto y se haya regulado algún aspecto mediante ley ordinaria – cuestión relevante a la hora de abordar la Ley 10/2010, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo-. A su vez, el secreto profesional está dotado de la máxima protección prevista en el ordenamiento jurídico: vincula directamente a todos los poderes públicos y lo respalda a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Sin embargo, a pesar de su reconocimiento como garantía constitucional, el secreto profesional carece a día de hoy de un desarrollo legislativo propio; algo que de existir favorecería a dirimir diversos conflictos y lagunas legales. No obstante, a falta de la mencionada delimitación normativa, el secreto profesional sigue constituyendo la esencia y la lógica del ejercicio de la abogacía⁵⁰; y por ello, diversas regulaciones han puesto en él su foco de atención.

Actualmente, el artículo 199.2 CP sanciona la revelación de secretos por parte de los profesionales, imponiendo a éstos la pena de prisión de uno a cuatro años, así como, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para el ejercicio de su función de dos a seis años. Por otro lado, entre las figuras de profesionales que pueden ser sujeto activo de este delito se encuentra la del abogado, cuya obligación de secreto le es impuesta mediante Ley Orgánica del Poder Judicial y a través del Estatuto General de la Abogacía⁵¹ –artículos 542.3 y 32.1, respectivamente-.

A su vez, la revelación de secretos por parte del abogado, conocidos por cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, puede constituir un delito de deslealtad profesional recogido en el artículo 467.2 CP. En el mismo se castiga “*al abogado o procurador que, por acción u omisión, perjudique de forma manifiesta los intereses que le fueren encomendados*”. De manera que, la vulneración del secreto puede dar lugar a un concurso ideal de delitos de los artículos 199.2 y 467.2 CP.

Por otra parte, la prohibición de obligar al abogado a declarar sobre los hechos o noticias de los que tuviese conocimiento, dentro del marco de su actividad profesional, también se encuentra previsto de sanción en el Código Penal⁵²; mediante el tipo general de coacciones del artículo 172, o bien, a través de un delito contra la Administración de Justicia del artículo 464.

En este sentido, también existen numerosos preceptos legales, donde se regulan aspectos destacables del secreto profesional. Por ejemplo, el artículo 416.2 LECrim

⁴⁹ Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, *Boletín Oficial del Estado*, 5 de octubre de 1979, núm. 239.

⁵⁰ ÁLVAREZ DE TOLEDO, L.: “El derecho de defensa en relación con el secreto profesional del abogado”, *Revista Jurídica de la Región de Murcia*. 2007, núm. 38, pp. 43-94.

⁵¹ Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española, *Boletín Oficial del Estado*, 10 de julio de 2001, núm. 164.

⁵² CÓRDOBA RODA, J.: *Abogacía, secreto profesional y blanqueo de capitales*. Madrid, Marcial Pons, 2006, pp. 26-27.

dispensa de la obligación de declarar al abogado del procesado, respecto de los hechos que éste le hubiese confiado en calidad de su defensor; asimismo, el artículo 5 del Código Deontológico de la Abogacía⁵³ dedica ocho apartados para analizar con detalle las cuestiones más relevantes de esta institución. A su vez, el secreto profesional también es contemplado a nivel supranacional, tal y como se desprende del artículo 2.3 del Código Deontológico de los Abogados de la Unión Europea⁵⁴.

3. Naturaleza y ámbito jurídico del secreto profesional del abogado

El secreto profesional del abogado se concibe como un fenómeno de doble naturaleza. Y es que, el mismo supone la obligación de hacer valer el reconocimiento legal de confidencialidad como un derecho, frente al deber de declarar o informar, que se le impone en determinadas ocasiones.

De esta manera, se afirma que el secreto profesional se configura como un derecho, pero también, como un deber; y esto tiene que ver con el hecho de que, no se limita a un simple derecho entre partes, sino que, como mecanismo esencial en un Estado de Derecho, trasciende a un interés social⁵⁵. Por ello, esta coyuntura debe solventarse realizando una ponderación individual y concreta de cada caso.

Como ya fue expuesto, el artículo 542.3 LOPJ establece la obligación de secreto profesional; mientras que, el artículo 199.2 incrimina toda conducta que vulnere dicho sigilo. Por tanto, será necesario atender a estos dos preceptos para definir el ámbito del secreto profesional del abogado. En este sentido, CÓRDOBA RODA⁵⁶ afirma que, el artículo 199.2 CP limita el delito de revelación del secreto profesional a la divulgación de los secretos de otra persona, esto es, a los secretos confiados por su cliente. Así, concluye que, conforman tales secretos: en primer lugar, los hechos o noticias de los que tuviere conocimiento al ejercer la defensa técnica en un proceso, comprendiendo todo lo que le hubiese comunicado el cliente para la defensa de sus intereses jurídicos; en segundo lugar, los hechos y noticias conocidos por el abogado al margen del proceso, es decir, mediante consejo y asesoramiento jurídico; y por último, todos los datos que, en los casos anteriores, hubiese obtenido el abogado con el fin de ampliar la información, en este grupo se englobaría todo lo averiguado por el abogado –mediante el examen de documentos o el relato de terceros- para profundizar en la información dada por su cliente.

⁵³ Código Deontológico de la Abogacía Española. Aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española, el 6 de marzo de 2019. Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, p. 9-10.

⁵⁴ Código de Deontología de los Abogados en la Unión Europea. Aprobado en la Sesión Plenaria del CCBE (Conseil Consultatif des Barreaux Européens), de 28 de octubre de 1988 y modificado en las Sesiones Plenarias de 28 de noviembre de 1998 y de 6 de diciembre de 2002 [en línea]. Disponible en Web: https://web.icam.es/bucket/VU_CodigoDeontAbogadosUnionEuropea.pdf. [Fecha de consulta 25/04/2019].

⁵⁵ GARRIDO SUÁREZ, H.M.: *Deontología del abogado: el profesional y su confiabilidad*. Madrid, Edisofer, 2011, p. 139.

⁵⁶ CÓRDOBA RODA, J.: *Abogacía, secreto profesional y blanqueo de capitales*. Madrid, Marcial Pons, 2006, pp. 27-31.

Por el contrario, este mismo autor defiende que, aquellos hechos conocidos por el abogado, a través de un vía distinta a la de recibir y ampliar la información proporcionada por su cliente, no formarán parte del ámbito del secreto profesional⁵⁷.

Esta última postura ha sido objeto de numerosas críticas, pues según la misma, el secreto profesional del abogado no comprendería las manifestaciones públicas, por ser opuestas a la naturaleza de materia secreta. Y es que, para muchos, el deber de guardar un secreto confiado es una cuestión de ética que debe de poseer el abogado y conforme a la cual se debe guiar en el ejercicio de su profesión⁵⁸.

No obstante, a pesar de la diversidad de opiniones sobre el alcance y el contenido del secreto profesional, el Código Deontológico de la Abogacía Española advierte en su artículo 5.2 que, el secreto profesional abarca tanto las confidencias y propuestas del cliente, como las del adversario y la de los compañeros; así como, todos los hechos y documentos de los que se hayan tenido noticia o se hayan recibido por razón de cualquiera de las modalidades de actuación profesional.

En este sentido, el artículo 5.4 del mismo texto legal ampara en el secreto profesional las conversaciones mantenidas con clientes, los contrarios o sus abogados mediante cualquier medio telefónico o telemático; las cuáles no podrán ser grabadas sin previa advertencia y autorización de todos los intervinientes.

Finalmente, se debe tener en consideración el artículo 5.8 del Código, el mismo expone que, en casos excepcionales de suma gravedad, en los que la obligación de salvaguardar el secreto profesional pudiera causar perjuicios irreparables o flagrantes injusticias, el Decano del Colegio aconsejará al abogado, con el objetivo de orientar, y, de ser posible, determinar procedimientos alternativos de solución al problema, ponderando siempre los bienes jurídicos en conflicto.

4. Vulneración del secreto profesional: el delito de revelación de secretos y causas de exclusión

Dicen que la única forma de guardar un secreto es no contándole nada a nadie; de esta manera, uno puede estar seguro de no haber defraudado la confianza de su confesor y, por consiguiente, de mantener el secreto a salvo. Este consejo se puede extrapolar al plano del secreto profesional, sin embargo, esta institución es merecedora de un análisis algo más profundo, puesto que, su vulneración puede conllevar consigo graves consecuencias.

En primer lugar, cabe destacar la clasificación realizada por FENECH⁵⁹; para quien existen dos formas de destapar el secreto profesional: mediante revelación directa, o bien, a través de revelación indirecta. Por revelación directa entiende el

⁵⁷ *Idem.*

⁵⁸ CARRASCO GÓNZALEZ, G.: “La ética profesional desde una perspectiva iusfilosófica. La deontología de los periodistas”, *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma Metropolitana*. 2013, núm. 85, pp. 789-818.

⁵⁹ FENECH NAVARRO, M.: “El secreto profesional del abogado”, *Revista Jurídica de Cataluña*. 1949, pp. 380 y ss.

descubrimiento voluntario -con intención de perjudicar o no- de la confidencia, la cual va a causar un perjuicio moral o patrimonial al cliente o a su familia. En el caso de la revelación indirecta, el secreto que permanece oculto no se descubre de manera inmediata, sino que, el mismo se pone en peligro a través de declaraciones del abogado, a partir de las cuales pueden obtenerse datos de suma importancia, como la identidad del beneficiario del secreto. A su vez, esta última clase de revelación puede producirse mediante dos vías: la utilización indebida y la averiguación indiscreta. Cuando el abogado se vale del secreto en contra de los intereses de su propio cliente, se habla de utilización indebida de la información proporcionada. Por su parte, la averiguación indiscreta supone la obtención de datos adicionales, a través de medios imprudentes, que pueden poner en peligro la identidad del beneficiario del secreto. Para FENECH, por lo tanto, este procedimiento también supone una forma de revelación del secreto profesional, indistintamente de que se hubiese obrado o no con buena fe⁶⁰.

Por otro lado, se ha de tener en cuenta, que la vulneración del secreto profesional puede acarrear consecuencias penales, civiles -resarcimiento por los daños patrimoniales o morales causados- y disciplinarias. Penalmente, el delito de revelación de secretos se encuentra previsto en el artículo 199.2 CP⁶¹, el cual impone una pena de prisión de uno a cuatro años, multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, durante un tiempo de dos a seis años. Asimismo, en el ámbito disciplinario, el Estatuto General de la Abogacía contempla la vulneración del secreto profesional como una falta grave o muy grave, dependiendo de las condiciones particulares del caso y de la envergadura del incumplimiento -artículo 85. a); en relación con los artículos 32 y 34. e) del Estatuto-; de esta forma, la sanción podría oscilar desde la suspensión para el ejercicio de la abogacía, durante un tiempo superior a tres meses, hasta la expulsión definitiva del Colegio de Abogados.

No obstante, a pesar de todo lo expuesto, existen ciertas causas, que, de concurrir, podrían dar lugar a la exclusión del injusto penal. Entre las mismas destacan: el consentimiento del cliente; el estado de necesidad; y, el supuesto en que el cliente comunica a su abogado la intención de cometer un delito.

A) EL CONSENTIMIENTO DEL CLIENTE

En este punto se debe analizar si el consentimiento otorgado por el propio cliente libera al abogado del deber de guardar secreto; y de ser así, si el mismo obliga al abogado a revelar el secreto que en su día le fue confiado por su cliente.

⁶⁰ No obstante, en esta línea, FENECH estipula que no debe confundirse la averiguación indiscreta con el hecho de que un abogado requiera del asesoramiento de un compañero, al que considere especialista en la materia. En este supuesto, lo adecuado sería pedir permiso al cliente y no dar a conocer ni la identidad de éste, ni las circunstancias destacables del caso particular. Asimismo, el compañero también quedará ligado al secreto profesional.

⁶¹ La revelación del secreto profesional se constituye como un delito contra la intimidad, a tenor de la rúbrica del Título X, del Libro II, del artículo 199.2 del Código Penal. En este sentido, de la comparación entre la pena prevista para este ilícito, con la impuesta en el tipo de vulneración del secreto procesal, del artículo 466 CP -multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo, cargo público, profesión u oficio de uno a cuatro años- resulta característico que, la conducta de aquel abogado que desvela el secreto de su cliente es, con mucha diferencia, más grave, que si el mismo destapase actuaciones procesales declaradas secretas por la autoridad judicial. CORDOBA RODA, J.: *Abogacía, secreto profesional y blanqueo de capitales*. Madrid, Marcial Pons, 2006, p. 33.

Asimismo, coexisten dos posturas doctrinales. Por un lado, se encuentra la opinión⁶² de aquellos juristas que creen que esto no es así cuando concurren razones de interés moral o general, es decir, en caso de darse alguna de estas circunstancias, prevalecerá a la voluntad del cliente la obligación de no revelar el secreto. Sin embargo, hay una segunda corriente doctrinal, en la que destacan autores como CÓRDOBA RODA o SOLDADO GUTIÉRREZ⁶³, que se inclina a pensar en que el consentimiento del cliente autoriza al abogado a desvelar el secreto, aunque este consentimiento no suponga una obligación, simplemente, porque el secreto profesional se configura tanto como un derecho como un deber para el abogado (artículo 542.3 LOPJ); por lo que, la decisión será exclusiva de este último.

Siguiendo esta última argumentación, es necesario puntualizar, que para que pueda considerarse válida la existencia de consentimiento, la manifestación por parte del cliente deberá de realizarse de manera libre y voluntaria. Si, por ejemplo, se requiriese al cliente para dar consentimiento -ya sea por un Tribunal, Colegio Profesional, o por el propio abogado- el mismo estaría viciado y carecería de eficacia excluyente en relación a la revelación del secreto que hiciese el abogado⁶⁴.

B) ESTADO DE NECESIDAD

El estado de necesidad hace referencia a situaciones complejas, en las que el deber de guardar silencio puede conllevar graves riesgos para el abogado. Como ejemplo de tales coyunturas, CÓRDOBA RODA⁶⁵ señala casos en los que el cliente sitúa a su abogado entre la espada y la pared, haciéndose valer del derecho al secreto profesional que le ampara. De esta manera, se encuentran situaciones como: un procedimiento por un delito contra la Hacienda Pública, en el que el investigado manifiesta, que si omitió presentar la declaración del impuesto fue porque así se lo aconsejó su abogado; o, en un procedimiento por alzamiento de bienes, en el que el cliente declara que realizó el acto dispositivo en perjuicio de sus acreedores, porque su abogado le indicó que esa era la forma adecuada de proceder; cuando lo cierto es, que todas estas acusaciones contra el abogado son falsas.

En esta tesitura, se plantea la cuestión de si el abogado seguiría sometido al deber de guardar el secreto, y, por consiguiente, ver ampliamente mermadas sus armas de defensa; o, por el contrario, el concurrir de una situación semejante, le da derecho a desvelar lo que de modo secreto conoce. En este sentido, CÓRDOBA RODA⁶⁶ reconoce, que a pesar de que este riesgo no se corresponda con ninguna conducta prevista de forma expresa en el Código Penal, no supone un obstáculo para estimar un estado de necesidad, recogido en el artículo 20.5 del mismo texto legal.

⁶² MARTÍNEZ VAL, J.M.: *Abogacía y abogados. Tipología profesional, lógica y oratoria forense. Deontología jurídica*. Ed. 4ª, Barcelona, Bosch, 1999, p. 237.

⁶³ RIGO VALLBONA, J.: *El Secreto profesional de abogados y procuradores en España*. Valencia, Librería Bosch, 1988, pp. 99-113; CÓRDOBA RODA, J.: *Abogacía, secreto profesional y blanqueo de capitales*. Madrid, Marcial Pons, 2006, pp. 33-34; SOLDADO GUTIÉRREZ, J.: "El secreto profesional del abogado", *Revista Jurídica de Andalucía*. 1995, núm. 17.

⁶⁴ CÓRDOBA RODA, J.: *Abogacía, secreto profesional y blanqueo de capitales*. Madrid, Marcial Pons, 2006, pp. 32-33.

⁶⁵ *Ibidem*, p. 35.

⁶⁶ *Ibidem*, p. 36.

No obstante, es necesario realizar una última precisión, y es que, la jurisprudencia, en relación a este aspecto, viene exigiendo el denominado “*carácter absoluto*” (ATS, 10 de abril de 2003, FJ. 2º)⁶⁷, es decir, “*que no quepa otro medio viable ni menos perjudicial para separar de sí el mal grave e inminente que le amenaza, que acudir a la infracción jurídica que por él se comete*” (ATS, 10 de abril de 2003, FJ. 2º)⁶⁸. Este requisito se relaciona directamente con el principio de exigibilidad, esto es, siempre que el sujeto haya hecho todo lo humanamente posible, dadas las circunstancias existentes, antes de causar el mal.

Todo ello, aplicado al secreto profesional del abogado, conlleva a pensar en que, ante tal situación de conflicto, si el único medio del que dispone el abogado para defenderse es confesar la verdad, aunque ello suponga la vulneración del secreto profesional, deberá hacerlo; pues el limitarse a su obligación de guardar sigilo, no posee el valor probatorio de una declaración donde se explique lo realmente ocurrido⁶⁹.

C) SUPUESTO EN QUE EL CLIENTE COMUNICA A SU ABOGADO LA INTENCIÓN DE COMETER UN DELITO

En este caso, la mayor parte de la doctrina⁷⁰ concibe la revelación lícita del secreto profesional; pues, en primer lugar, al tratarse de un hecho futuro no se ha generado aún el derecho a defensa y tampoco puede ser aplicado el derecho a la intimidad del cliente -al tratarse de un plan delictivo-.

A su vez, el no destapar el secreto del cliente, puede posicionar al abogado en una situación muy comprometida; pues podría dar lugar a casos en los que fuese acusado como cómplice e incluso como cooperador necesario⁷¹, como ocurriría en el caso del cliente que acude a su abogado para que le aconseje sobre cómo cometer un delito de blanqueo de capitales.

⁶⁷ ATS 10 de abril de 2003.

⁶⁸ ATS 10 de abril de 2003.

⁶⁹ CÓRDOBA RODA, J.: *Abogacía, secreto profesional y blanqueo de capitales*. Madrid, Marcial Pons, 2006, p. 36.

⁷⁰ OSSORIO Y GALLARDO, A.: *El alma de la toga*. Argentina, Ediciones Olejnik, 2018, pp. 37-57; FENECH NAVARRO, M.: “El secreto profesional del abogado”, *Revista Jurídica de Cataluña*. 1949, pp. 394-395; MARTÍNEZ VAL, J.M.: *Abogacía y abogados. Tipología profesional, lógica y oratoria forense. Deontología jurídica*. Ed. 4ª, Barcelona, Bosch, 1999, p. 238.

⁷¹ Para ello, sería necesario atender al caso en concreto y analizarlo desde la “*Teoría de los bienes escasos*” de GIMBERNAT; conforme a la cual, ambas figuras se distinguen en función del bien o servicio que se aporte, esto es, si los mismos son de carácter escaso (esencial para el plan) se estaría ante un cooperador necesario; si, por el contrario, el bien o servicio aportado al autor carecen de tal carácter, la figura sería la del cómplice. A su vez, también se puede complementar con uno de los aspectos de la teoría del dominio de hecho, según la cual, el cooperador necesario presta su contribución únicamente en fase preparatoria, pues si interviniese en fase ejecutiva, tendría un dominio funcional sobre el hecho y sería coautor; mientras que, el cómplice podría intervenir en cualquiera de las dos fases. En el ejemplo del blanqueo de capitales, si la función del abogado se limitase simplemente a aconsejar a su cliente sobre cómo llevar a cabo el blanqueo (guardando el secreto profesional), esta última teoría resultaría indiferente, pues únicamente se podría producir en fase preparatoria; y por ello, sería solo importante el tipo de consejo que el abogado ofrece a su cliente.

CAPÍTULO III

EL CONFLICTO DEL SECRETO PROFESIONAL DEL ABOGADO EN EL ÁMBITO DEL BLANQUEO DE CAPITALES

1. Consideraciones previas

En marzo del año 2005⁷², trascendía a la prensa uno de los mayores escándalos relativos al blanqueo de capitales en España: en la bautizada como “*Operación Ballena Blanca*”⁷³, la policía desarticulaba una de las más complejas redes de blanqueo en Europa, cuya sede se constituía en un despacho de abogados de Marbella. Desde el mismo, con la ayuda de tres notarías, se canalizaba el dinero -procedente de actividades delictivas en el extranjero- hacia inversiones inmobiliarias, a través de un entramado de más de mil sociedades domiciliadas en la Costa del Sol y Gibraltar⁷⁴.

Sucesos de esta índole justifican, en cierto modo, la imposición de algunas obligaciones a determinados agentes que, con su actuación profesional, podrían contribuir a la legalización de ganancias procedentes de un delito; como es el caso de los abogados.

Es en este contexto comienza a proliferar diversa normativa europea, en la que diferentes estados aúnan fuerzas en la lucha contra el blanqueo y la financiación del terrorismo. Así, la Ley 19/1993⁷⁵, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas del blanqueo de capitales, da lugar a la vigente Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. La misma no solo implicó una transposición de la Directiva 2005/60/CE o Tercera Directiva -en la cual se incorporaban las Recomendaciones del GAFI tras su revisión en 2003- sino que, debía de ser ampliada y detallada, de forma que, cada Estado miembro adaptase el texto legal a sus propios riesgos y circunstancias⁷⁶.

No obstante, este tipo de normativa no está libre de conflicto, pues la misma establece una serie de deberes a ciertos agentes, que pueden llegar a quebrantar los principios fundamentales de su profesión. Como claro ejemplo, resalta la figura del abogado; y es que -como ya se ha ido adelantando y como se pretende analizar en profundidad- el posicionamiento del abogado resulta esencial en la lucha contra el blanqueo de capitales, pues éste juega un papel fundamental a la hora de recibir

⁷² El País: *Claves de la Operación Ballena Blanca* [en línea], Madrid, 31 de marzo de 2011. Disponible en Web: https://elpais.com/elpais/2011/03/31/actualidad/1301559423_850215.html. [Fecha de consulta 18/04/2019].

⁷³ LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J.: “Los actos copenados y el delito de blanqueo de capitales”, *Revista de derecho y proceso penal*. 2014, núm. 35, pp. 95-124.

⁷⁴ SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, J.: “Prevención de blanqueo de capitales y abogacía. Imputación objetiva”, *Revista para el Análisis del Derecho*. 2008, núm. 2, pp. 257-285; Tribunal Supremo (Sala Segunda, de lo Penal). Sentencia núm. 974/2012, de 5 de diciembre.

⁷⁵ La ley española pionera en introducir medidas de prevención en materia de blanqueo de capitales fue la Ley 19/1993, de 28 de diciembre; que, junto a su Reglamento, derivaron de la transposición de la Directiva 91/308 CEE del Consejo de las Comunidades Europeas relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y de su posterior modificación en la Directiva 2001/97/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de diciembre de 2001.

⁷⁶ Cfr. Preámbulo; Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, *Boletín Oficial del Estado*, 29 de abril de 2010, núm. 103.

información de su cliente, así como en el momento en el que presta asesoramiento jurídico.

Estas son las razones de considerar al letrado un sujeto tan valioso, y por lo que, el Estado le impone la obligación de informar sobre ciertos aspectos de sus clientes; algo que, para muchos sobrepasa con creces las facultades del mismo, pues, ese mismo deber de informar, se traduce en denunciar ante las autoridades los hechos confesados por su cliente, menoscabando gravemente el secreto profesional y, por consiguiente, el derecho a una buena defensa.

Por lo tanto, ¿qué límites puede traspasar el Estado en su legítimo derecho de perseguir y combatir la delincuencia? El quid de la cuestión gira en torno a esta pregunta; pregunta que, a día de hoy, sigue sin respuesta, y que, sin lugar a dudas, mayor polémica ha generado respecto a este tema.

2. Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo

2.1 Novedades destacables en la LPBC

El Proyecto de Ley de prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo fue aprobado por el Congreso de los Diputados el día 22 de abril de 2010; publicándose en el BOE el 29 de ese mismo mes y entrando en vigor al día siguiente.

Asimismo, la finalidad de la vigente LPBC es la de “*proteger la integridad del sistema financiero y la de otros sectores de la actividad económica, a través del establecimiento de obligaciones de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo*”⁷⁷. Por consiguiente, esta Ley perseguía un doble objetivo: por un lado, fortalecer el funcionamiento del sistema financiero español, así como, el de otros operadores económicos, con el fin de impedir su desviación hacia el blanqueo y la financiación del terrorismo; y, por otra parte, la transposición de la Tercera Directiva, incorporando a la legislación española el contenido de la misma en su totalidad y la normativa posterior en la que se establecen los criterios para su aplicación práctica.

La legislación de 2010, aparte de ser más completa y amplia que la del 93 –pues pasa de 16 artículos a 65–, presenta las siguientes características:

- El concepto de blanqueo abarca todas las actividades de lavado de dinero, que tenga su origen en un delito, incluyendo también el delito contra la Hacienda Pública.
- Se instauran los mismos deberes para todos los sujetos obligados –salvo la permanencia de ciertos regímenes especiales; aunque desaparece la distinción entre sujeto obligado de régimen general y de régimen simplificado–.

⁷⁷ Ex. Art. 1.1 LPBC.

- Se amplía notablemente la lista de sujetos obligados, donde se van a incluir, entre otros, *“abogados, procuradores u otros profesionales independientes cuando participen en la concepción, realización o asesoramiento de operaciones por cuenta de clientes relativas a la compraventa de bienes inmuebles o entidades comerciales, la gestión de fondos, valores u otros activos, la apertura o gestión de cuentas corrientes [...], la organización de las aportaciones necesarias para la creación, funcionamiento o gestión de empresas o fideicomisos “trusts”, o estructuras análogas, o cuando actúen por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria”⁷⁸*.

- La LPBC libera a los abogados del deber de colaboración con el SEPBLAC (Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias), cuando la información que manejen los mismos provenga de la actividad de defensa ejercida en un procedimiento judicial⁷⁹. En este punto, la vigente legislación se distancia de lo establecido en la Tercera Directiva, conforme a la cual, también se habilita a los estados a aplicar esta regla de no sujeción a notarios, auditores, contables externos y asesores fiscales.

- Respecto a la prohibición de revelación a clientes o terceros, se introducen ciertos matices: no se impedirá la comunicación de información entre auditores de cuentas, contables externos, asesores fiscales, abogados y procuradores cuando ejerzan su profesión dentro de una misma entidad jurídica; o cuando, estos mismos agentes se encuentren sometidos a un deber similar al del secreto profesional y se trate de un mismo cliente y una misma operación (artículo 24.2 LPBC). A su vez, se señala que, cuando los mismos hayan intentado desaconsejar a su cliente de la comisión de un delito, no se estará ante un tipo de revelación (artículo 24.3 LPBC).

- En relación a la conservación de documentos, el plazo se ha incrementado de seis a diez años. Asimismo, a tenor del artículo 25.2 de la LPBC, deberán de guardarse las copias de los documentos de identificación en soportes ópticos, magnéticos o electrónicos, que garanticen su integridad, la correcta lectura de sus datos, la imposibilidad de manipulación y su adecuada conservación y localización.

No obstante, con la entrada en vigor, el 4 de septiembre de 2018, del Real Decreto-ley 11/2018, de 31 de agosto, mediante el cual, se transpone al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo –conocida como la “Cuarta Directiva”, la Ley 10/2010 sufre ciertas modificaciones. Entre las mismas, cabe destacar las siguientes:

- El Real Decreto-ley 11/2018 introduce en la LPBC una nueva Disposición Adicional Única, donde se establece que, en un plazo no superior al 4 de septiembre de 2019, todas aquellas personas físicas o jurídicas que, de manera profesional o empresarial, ejerzan todas o alguna de las funciones mencionadas

⁷⁸ Ex. Art. 2.1.ñ) LPBC.

⁷⁹ Ex. Art. 22 LPBC.

en el artículo 2.1.o) del mismo texto legal deberán de inscribirse de forma obligatoria en el Registro Mercantil. Por su parte, las personas jurídicas tendrán el deber de identificar a sus titulares. A su vez, estos sujetos obligados deberán de depositar, una vez al año, sus cuentas anuales junto con la siguiente información: los tipos de servicios prestados, de los recogidos en el artículo 2.1.o); el ámbito territorial donde opera; indicación si se han prestado dichos servicios a no residentes; el volumen de facturación por la prestación de estos servicios, tanto del ejercicio presente como del anterior; el número de operaciones realizadas, diferenciando su clase y naturaleza; e identificación de sus titulares.

- Como novedad, también se incluye el artículo 26 *bis*; conforme al cual, se insta a los sujetos obligados a establecer procedimientos internos, que permitan a empleados, directivos u otros agentes relacionados, comunicar de forma anónima la existencia de posibles incumplimientos. Por su parte, se introducen los artículos 63, 64 y 65; donde se prevé la posibilidad de que, los ya mencionados sujetos, informen directamente al SEPBLAC de los hechos que puedan ser constitutivos de infracciones de la Ley 10/2010. Asimismo, dichas comunicaciones no formarán parte del procedimiento administrativo, sin embargo, sí que podrían dar paso a una nueva investigación por parte del SEPBLAC, e incluso, en caso de sospecha de delito penal, se pondrían directamente en conocimiento del Ministerio Fiscal.

- En relación con la conservación de documentos, la destrucción de los mismos se llevará a cabo transcurridos diez años desde la finalización de la realización de negocios o de la ejecución de la operación ocasional. No obstante, pasados cinco años desde esta terminación, la información obtenida solo será accesible por los órganos de control interno del sujeto obligado, por las unidades técnicas de prevención y, en su caso, por los encargados de su defensa legal⁸⁰.

- Por último, en materia de medidas reforzadas de diligencia debida, el Real Decreto-ley introduce un nuevo concepto, semejante al de jurisdicciones de riesgo: “*países que presenten deficiencias estratégicas en sus sistemas de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo*”. Esto es, se deberán de aplicar medidas reforzadas de diligencia debida (artículos 11 a 16 de la LPBC, ambos inclusive) en aquellos territorios designados por la Comisión Europea –amparados en el Reglamento Delegado (UE) 2016/1675 de la Comisión, de 14 de julio de 2016- a su vez, concurrentes con aquellos estados no cooperadores con el GAFI⁸¹.

⁸⁰ *Ex.* Art. 25.1 LPBC.

⁸¹ URÍA MENÉNDEZ: *Transposición de la Cuarta Directiva en prevención de blanqueo de capitales* [en línea], Madrid, 25 de septiembre de 2018. Disponible en Web: https://www.uria.com/documentos/circulares/1008/documento/7941/Transposicion_Cuarta_Directiva_Preencion_Blanqueo.pdf. [Fecha de consulta 06/05/2019].

2.2 Sujetos obligados

2.2.1 Lo dispuesto en relación a los abogados: el deber de información

Tal y como se desprende del artículo 2.1.ñ), de la Ley 10/2010, de 28 de abril, los abogados forman parte de ese conjunto de sujetos obligados a informar al SEPBLAC en caso de observar irregularidades –contempladas en el mencionado texto legal- en torno a las acciones o relaciones de su cliente.

No obstante, las actividades que abarca la profesión del abogado son múltiples, pudiendo ir desde un simple asesoramiento legal, sobre cualquier operación mercantil, hasta una compleja defensa judicial. En este sentido, el sector de la abogacía no estará sometido a la LPBC en todas sus actuaciones profesionales, sino únicamente en aquellas contempladas en la Ley. De esta manera, a tenor literal del ya expuesto artículo 2.1.ñ), deberán rendir cuentas al SEPBLAC cuando participen en: 1º) la concepción; 2º) realización, o; 3º) asesoramiento de operaciones por cuenta de clientes relativas a: a) la compraventa de inmuebles o entidades comerciales; b) la gestión de fondos, valores u otros activos; c) la apertura o gestión de cuentas corrientes, cuentas de ahorros o cuentas de valores; d) la organización de las aportaciones necesarias para la creación, el funcionamiento o la gestión de empresas, o; e) la creación, el funcionamiento o la gestión de fideicomisos (“*trust*”), sociedades o estructuras análogas, o; f) cuando actúen por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.

En estos supuestos, el abogado tendrá el deber de realizar labores de identificación del cliente, conocimiento de su objeto de negocio y comprobación continua de todos los aspectos de la relación establecida (arts. 3 a 8 LPBC). Asimismo, según el riesgo de blanqueo que presente la operación, se podrán aplicar medidas simplificadas de diligencia debida (arts. 9 a 10 LPBC); o bien, medidas reforzadas (arts. 11 a 16 LPBC).

Por su parte, se deberá de realizar un examen especial, que, en caso de presentar algún tipo de indicio de blanqueo de capitales, se pondrá de inmediato en conocimiento del SEPBLAC. En estos casos, el abogado se abstendrá de ejecutar cualquier tipo de acción negocial pactada con el cliente⁸². A su vez, se encontrarán sujetos a obligaciones adicionales como: comunicar las operaciones que se determinen reglamentariamente (art. 20 LPBC); facilitar la documentación que requiera la Comisión de Prevención de Blanqueo e Infracciones Monetarias o sus órganos (art. 21 LPBC); se adherirán a la prohibición de revelación de información al cliente y a terceros (art. 24 LPBC), así como, a la conservación de documentos (art. 25 LPBC) y a la aprobación de medidas de control interno (art. 26 y ss. LPBC).

Ahora bien, sin perjuicio de lo hasta ahora establecido, la Ley 10/2010, de 28 de abril, dispone en su artículo 22 que: “*los abogados guardarán el deber de secreto profesional de conformidad con la legislación vigente*”.

⁸² Ex. Arts. 17, 18 y 19 LPBC.

2.2.2 Excepciones previstas al deber de información

El artículo 22 de la vigente Ley 10/2010, de 28 de abril, exonera a los abogados de ciertas obligaciones contempladas en dicha normativa. De su lectura, pueden extraerse las siguientes conclusiones:

1. A tenor del artículo 22, en relación con el artículo 7.3 de la LPBC, el abogado no se encontrará obligado a abstenerse de entablar relaciones de negocio con aquellos clientes con quienes no haya podido aplicar las medidas de diligencia debida.
2. Asimismo, conforme al artículo 18.1 LPBC, no nacerá el deber de comunicar al SEPBLAC cualquier tipo de información en relación al indicio o certeza de que el cliente esté relacionado con un delito de blanqueo, tras haber efectuado el examen especial exigido por el artículo 17.
3. Por su parte, según el artículo 21.1 LPBC, los abogados tampoco tendrán la obligación de facilitar la información requerida por la Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias o sus órganos de apoyo para el ejercicio de sus competencias.

No obstante, para poder recurrir a estas singularidades es necesario que: los datos obtenidos de sus clientes se hayan recabado en aras de determinar la posición jurídica en favor de éste; o, para desempeñar la función de defender a dicho cliente en procesos judiciales; o bien, para llevar a cabo el asesoramiento sobre la incoación o la forma de evitar un proceso, independientemente de haber obtenido la información antes, durante o después de los procesos.

Fuera de estos supuestos, el abogado se encontrará sujeto a las obligaciones tasadas en los artículos 7.3, 18 y 21, ya expuestos. Estas excepciones se ven íntimamente relacionadas con el fin de salvaguardar, tanto el derecho profesional del abogado, como el derecho de defensa a un proceso justo; que van a salir a relucir, en el momento en el que, el letrado asesore a su cliente en relación a un procedimiento judicial.

En este punto, resulta significativo el análisis realizado por BLANCO CORDERO⁸³; a través del mismo, este autor estudia los diferentes casos de no sujeción del abogado a las obligaciones impuestas por la legislación antiblanqueo. Así, concluye que, quedan al margen dentro del marco de las obligaciones de la LPBC: en primer lugar, la actividad de defensa en cualquier procedimiento judicial, es más, no solo en aquellos procesos donde esté presente el derecho a una buena defensa, sino también, en aquellos de carácter administrativo sancionador. Por lo tanto, el asesoramiento y representación en juicio, se excluyen de los deberes del abogado en materia de blanqueo. En segundo lugar, tampoco se incluiría dentro de las obligaciones de prevención “*la posible incoación de procesos penales o expedientes administrativos*”, es decir, el conocido como “*asesoramiento preventivo*”. En tercer y último lugar, se incluye el asesoramiento jurídico posterior a la realización de las operaciones, con el objetivo de concretar la posición jurídica del cliente. De este caso pueden derivar dos situaciones: por un lado, que una vez realizado el asesoramiento, el abogado concluya

⁸³ BLANCO CORDERO, I.: “El sujeto activo del delito de blanqueo de capitales”. En: BLANCO CORDERO, I.: *El delito de blanqueo de capitales*. Ed. 4ª, Pamplona, Aranzadi, 2015.

que no hay riesgo de blanqueo, y, por lo tanto, no hay obligación de realizar ningún tipo de comunicación; y por otro, que constatare la existencia de indicios de blanqueo, quedando nuevamente exento, pues se trataría de un asesoramiento previo a la incoación de un procedimiento.

3. Valoración doctrinal y jurisprudencial de la normativa de prevención de blanqueo a la luz del secreto profesional

Históricamente, toda relación entre abogado y cliente quedaba amparada bajo el paraguas jurídico del secreto profesional; y es que, el mismo era considerado un derecho absoluto. Sin embargo, la situación se complica con la entrada en vigor de la normativa de prevención del blanqueo de capitales. La creciente preocupación internacional por este tipo de actividades delictivas, se traspa al ordenamiento jurídico español, en forma de ley ordinaria, imponiendo ciertas obligaciones en el ámbito profesional de la abogacía, que limitan seriamente la institución del secreto profesional.

En este sentido, los deberes asignados a los abogados se resumen en: labores de identificación, control interno e información; pudiendo configurarse estas últimas como verdaderas denuncias ante el SEPBLAC.

Por todo ello, se establece que la abogacía es una profesión particular, la cual se encuentra sometida a la doble naturaleza de derecho- deber del secreto profesional. En este punto, para salvaguardar la cohesión entre las funciones del abogado garantizadas por el secreto profesional y las obligaciones recogidas en la LPBCB, el Consejo General de la Abogacía Española⁸⁴, ha realizado una interpretación del artículo 22 de la Ley 10/2010, de la que parece desprenderse:

1º) Prevalecerá el secreto profesional en aquellos supuestos donde el abogado se limite a analizar la posición jurídica de su cliente, a la defensa en procesos judiciales o al asesoramiento sobre la incoación o forma de evitar un proceso.

2º) Si lo que se requiere del abogado es su participación activa en alguna de las situaciones previstas en la legislación -como la compraventa de inmuebles u otras operaciones comerciales, la gestión de activos o la apertura de cuentas corrientes- no podrá alegarse el deber de secreto profesional. Asimismo, en caso de sospecha de un posible delito de blanqueo, el abogado deberá poner en conocimiento del SEPBLAC estos hechos.

No obstante, en palabras de SÁNCHEZ-STEWART⁸⁵, “*existe una zona difusa en relación al asesoramiento, que podría resolverse atendiendo al tiempo en que se presta*”. Esto es, si el asesoramiento que se proporcionase fuese posterior a la ejecución

⁸⁴ Comisión Especial para la Prevención del Blanqueo de Capitales del Consejo General de la Abogacía: *Medidas y recomendaciones para la prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo* [en línea], Madrid, 1 de julio de 2014. Disponible en Web: <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/RECOMENDACIONES-PBC-ABOGADOS-CGAE.pdf>. [Fecha de consulta: 07/05/2019].

⁸⁵ SÁNCHEZ-STEWART, N.: *Abogados y prevención del blanqueo de capitales: manual básico*. Ed. 1ª, Málaga, Ley 57, 2014, pp. 69 y ss.

de cualquiera de las actividades, que lo constituyen en sujeto obligado, todo lo que conozca está sometido a secreto profesional; por el contrario, si la actuación fuese previa y al asesoramiento se le uniese la gestión, no cabría aducir secreto profesional.

Por su parte, es sabido que, la introducción de la normativa de prevención de blanqueo de capitales ha suscitado numerosas críticas en el mundo de la abogacía. Así, uno de los principales argumentos sostenidos, por un sector de la doctrina⁸⁶, es el de la existencia de un problema jerárquico de fuentes, es decir, hay una ley ordinaria –la Ley 10/2010– que está limitando una garantía esencial, como es el secreto profesional, amparada en una ley orgánica. En esta línea, CÓRDOBA RODA⁸⁷ señala que, la normativa relativa al blanqueo de capitales es censurable, pues la misma dicta una regulación que introduce modificaciones en la Ley Orgánica del Poder Judicial; cuando el secreto profesional conforma un derecho fundamental para el ejercicio de la abogacía y, por consiguiente, para la Justicia. Sin embargo, hay otros autores⁸⁸ que no están de acuerdo con esta postura, pues la LPBC deriva de una transposición de una directiva comunitaria, por lo que, es de aplicación el principio de primacía y de efecto directo del Derecho europeo en el ordenamiento jurídico español. Asimismo, también hay quien piensa que, respaldándose en estas obligaciones, evita ser partícipe en un delito de blanqueo de capitales; pues, en numerosas ocasiones, la confidencialidad, que sustenta la base de la relación abogado-cliente, no permite evitar la colaboración en los hechos⁸⁹.

En relación con este malestar, se han sucedido diversos pronunciamientos judiciales a nivel europeo, entre los que se pueden destacar: la Sentencia Supranacional C-305/05, de 26 de junio de 2007, del TJUE (Tribunal de Justicia de la Unión Europea) y la Sentencia del TEDH (Tribunal Europeo de Derechos Humanos), de 6 de diciembre de 2012, también conocida como *Caso Michaud c. Francia*.

En primer lugar, la Sentencia del TJUE, de 26 de junio de 2007⁹⁰, versa sobre la interposición de una cuestión prejudicial, llevada a cabo por un grupo de asociaciones de abogados belgas, sobre la legalidad del artículo 2 bis, de la Directiva 91/308/CEE del Consejo –en su versión modificada por la Directiva 2001/97/CE del Parlamento y el Consejo– por la vulneración que suponía al secreto profesional. No obstante, el problema que subyacía en este proceso, es que, la cuestión, que planteó el órgano nacional competente al TJUE, se sustentaba en un error; pues, el mismo creyó conveniente recurrir la Directiva en base a una transgresión del derecho a un proceso justo (art. 6 CEDH), en vez de, como un atentado a la institución del secreto profesional. De esta manera, el Tribunal Europeo ratificó en su sentencia que la Directiva no limitaba el secreto profesional en el asesoramiento que llevan a cabo los abogados dentro de sus funciones, sin entrar más en el fondo de este asunto; y

⁸⁶ FARALDO CABANA, P.: “Los profesionales del derecho ante el blanqueo de bienes, prevención del blanqueo y secreto profesional”, *Revista de derecho y proceso penal*. 2006, núm. 16, pp. 13-38.

⁸⁷ CÓRDOBA RODA, J.: *Abogacía, secreto profesional y blanqueo de capitales*. Madrid, Marcial Pons, 2006, p. 51.

⁸⁸ MALLADA FERNÁNDEZ, C.: “La normativa preventiva del blanqueo de capitales (Ley 19/1993) y los límites del secreto profesional de abogados y asesores fiscales”, *Revista nueva fiscalidad*. 2009, núm. 5, pp. 83-121.

⁸⁹ SÁNCHEZ STEWART, N.: “Secreto profesional, asesoramiento jurídico y prevención del blanqueo de capitales”, *Economist & Jurist*. 2015, núm. 191, pp. 76-83.

⁹⁰ Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala). Sentencia de 26 de junio 2007. *Ordre de barreaux francophones et germanophone y otros contra Conseil des ministres (C- 305/05)*.

resolviendo, finalmente, que esta normativa era igualmente respetuosa con los requisitos que debía de cumplir todo proceso.

Siguiendo esta línea, significativa resulta la Sentencia del TEDH, de 6 de diciembre de 2012 – *Caso Michaud c. Francia*-. A través de la misma, el TEDH tiene, por primera vez, ocasión de pronunciarse sobre la compatibilidad entre las obligaciones en materia anti-blanqueo impuestas a los abogados, por el Derecho francés a instancia del Derecho comunitario, y la garantía de confidencialidad en la relación abogado-cliente, que ampara el artículo 8 del CEDH (Convenio Europeo de Derechos Humanos)⁹¹. Y es justo en este punto, donde el *Caso Michaud c. Francia* se distancia de todos los procedimientos vistos hasta entonces, en especial, del asunto C-305/05. Mientras que, en este último, se intentaba dilucidar la conciliación entre el deber de los abogados de informar a las autoridades ante un indicio de blanqueo por parte de su cliente y un proceso justo; en la Sentencia de 6 de diciembre de 2012, la perspectiva es se centra, más que en los intereses del propio cliente, en la forma de congeniar el derecho del abogado de ejercer su profesión libremente, bajo las condiciones asignadas por ley, en las que debe de comunicar cualquier tipo de operación sospechosa que conozca durante su actividad profesional.

Finalmente, la respuesta del Tribunal fue clara y concisa: “*la obligación de notificar sospechas no incide en la auténtica esencia de la función defensora del abogado la cual, como ya ha quedado establecido anteriormente, constituye la base del secreto profesional*” (STEDH (Sección 5ª). *Caso Michaud c. Francia*, 6 diciembre 2012, párr. 128); por lo que, en otras palabras, vino a decir que, la regulación gala no vulneraba el artículo 8 del CEDH. Y es que, a juicio del mismo, el fin que se persigue con esta normativa -la represión del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo- es legítimo y vital para la armonía en una sociedad democrática; de manera que, los medios que se habían establecido para conseguirlo -deber de información por parte de los abogados de cualquier indicio de actividad sospechosa- no suponían una intrusión desorbitada en el ejercicio de la abogacía⁹².

Como se puede observar el debate está servido, y a día de hoy, casi siete años después de la resolución del *Caso Michaud c. Francia*, son muchos los que siguen achacando al problema una gran inseguridad jurídica, pues a pesar de que el objetivo sea legítimo y necesario, la pregunta que suscita es: realmente, ¿justifica, en este caso, el fin los medios?

Está claro que la respuesta no es unánime, que no todo es blanco o negro; por lo que, quizás, lo más razonable sería ponderar intereses en base a las características del caso concreto.

⁹¹ Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sección 5ª). Sentencia de 6 de diciembre de 2012. *Caso Michaud c. Francia* (TEDH 12323/11).

⁹² COCA VILA, I.: “El abogado frente al blanqueo de capitales ¿Entre Escila y Caribdis? Comentario a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 6 de diciembre de 2012 (TEDH 12323/11) *Caso Michaud contra Francia*”, *Indret: Revista para el Análisis del Derecho*. 2013, núm. 4, pp. 1-29.

CAPÍTULO IV LOS DENOMINADOS “ACTOS NEUTRALES”

1. Definición

En derecho penal, la moderna teoría del delito ha generado uno de los mayores debates doctrinales y jurisprudenciales de los últimos tiempos: ¿pueden actividades cotidianas, propias de negocios estándar, constituir conductas típicas, por el hecho de crear un riesgo jurídicamente desaprobado que lesione el bien jurídico protegido? Estas acciones son las conocidas como “actos neutrales” y las mismas, como ya se ha apuntado, han conseguido desembocar en inmensos ríos de tinta doctrinal y jurisprudencial.

La doctrina alemana fue una de las pioneras en abordar la temática. En este sentido, se encuentra el criterio de la adecuación profesional propuesto por HASSEMER⁹³. Conforme al mismo, una acción sería atípica si se hubiese mantenido dentro de los límites y de las reglas generales de actuación profesional. No obstante, para una gran parte de autores, como PÉREZ MANZANO, esta teoría resulta insuficiente para determinar la tipicidad de las acciones; a pesar de que, parte de un núcleo muy acertado: “*si existe una previsión normativa sobre el estándar, de una conducta, profesionalmente adecuado y éste se refiere a la conducta analizada en concreto, esta previsión normativa es el punto de partida de la valoración de dicha conducta*”⁹⁴. En la misma línea, se encuentra el pensamiento de WELZEL, para quien, los actos neutrales constituyen claramente conductas atípicas por el hecho de enmarcarse dentro de un orden social, donde prevalece el equilibrio y la armonía; siendo reprochables penalmente aquellas que se distancian peligrosamente de dicho estándar social⁹⁵.

Por su parte, no toda la doctrina alemana es plenamente defensora de esta opinión, pues para ciertos autores, como ROXIN, la punibilidad no se excluye automáticamente en este tipo de actos; por lo que, habrá de atenderse al conocimiento sobre la contribución al plan delictivo que se tenía en el momento de ejercer la acción. Ejemplo de ello, es el famoso caso expuesto por JAKOBS: no podrá ser condenado como partícipe de asesinato, aquel panadero que vende una barra a un cliente, que más tarde envenenará, para acabar con la vida de su mujer. El supuesto se complica, si se añade una información adicional: el panadero sabía a qué fin se iba a destinar esa barra de pan⁹⁶. Por lo tanto, parece que el conocimiento podría suponer la tipicidad del acto neutral.

La doctrina y jurisprudencia anglosajona también parecen compartir esta tesis, puesto que, para conseguir restringir la punibilidad de este tipo, acuden a criterios

⁹³ PÉREZ MANZANO, M.: “Neutralidad delictiva y blanqueo de capitales. El ejercicio de la abogacía y la tipicidad del delito de blanqueo de capitales”. En: BAJO FERNÁNDEZ, M. y BACIGALUPO SAGGESE, S. *Política criminal y blanqueo de capitales*. Madrid, Marcial Pons, 2009, pp. 174 y ss.

⁹⁴ *Ibidem*, p. 175.

⁹⁵ BLANCO CORDERO, I.: “Negocios socialmente adecuados y delito de blanqueo de capitales”, *Anuario de derecho penal y ciencias penales*. 1997, vol. 50, núm. 1-3, pp. 263-292.

⁹⁶ *Idem*.

subjetivos; es decir, centran la punibilidad en el conocimiento que tenga el sujeto, que realiza el acto neutral, sobre la conducta que llevará a cabo su cliente⁹⁷. Destacable también resulta la teoría de aquellos autores que defienden la necesidad de no estimar como culpable, bajo ninguna situación, al vendedor o prestador de servicios, debido a que, se convertirían en garantes de las actividades de sus clientes, lo que supondría una extensión desmesurada de la responsabilidad penal⁹⁸.

Por su parte, la doctrina española también ha profundizado en el tema de los actos neutrales. Así, lo corroboran numerosas sentencias, entre las cuales, merece la pena destacar la STS 942/2013⁹⁹, de 11 de diciembre, FJ. 4º, que define actos neutrales como: “*conductas causales desde un punto de vista natural, pero que, en tanto que pueden estar amparadas en su adecuación social, pueden no suponer un peligro jurídicamente desaprobado para el bien jurídico y, en esa medida, no resultar típicos*”. No obstante, en España esta materia, se analiza desde la teoría de la imputación objetiva, más que, en base a un aspecto subjetivo, como sí que ocurre en algunas de las ya expuestas doctrinas extranjeras.

2. Neutralidad delictiva y blanqueo de capitales: actos neutrales como conductas atípicas

Para excluir la tipicidad de aquellas acciones neutrales, normales o socialmente adecuadas -como las llevadas a cabo por abogados, procuradores, asesores fiscales o notarios- se debe descartar la aplicación de teorías causales, de manera que, aquellos aspectos subjetivos, que pudiesen surgir en el propio supuesto de hecho, no han de ser tenidos en cuenta; puesto que, en palabras de SÁNCHEZ-VERA¹⁰⁰: “*desenfocan la perspectiva a adoptar*”. Por consiguiente, como ya se tuvo ocasión de señalar, para un correcto tratamiento de la cuestión deberá atenderse a los postulados de imputación objetiva.

Asimismo, la imputación objetiva se sostiene en varios criterios limitadores desarrollados por la doctrina y aceptados por la jurisprudencia. Estos son: el conocido como “riesgo permitido”, “el principio de confianza” o la “prohibición de regreso”. En caso de concurrir alguno de estos tres subinstitutos, habrá ausencia de imputación objetiva¹⁰¹; y, por lo tanto, exoneración de responsabilidad penal, a pesar de que haya existido relación de causalidad. A su vez, si se constata la falta de imputación, esta situación desemboca en que los aspectos subjetivos, tales como el conocimiento que

⁹⁷ Ejemplo significativo de esta postura es el pronunciamiento de los tribunales en el caso *National Coal Baird v. Gamble*. No obstante, esta decisión ha sido objeto de múltiples críticas por parte de la doctrina, por utilizar un criterio más propio del derecho civil que del derecho penal. Asimismo, esta corriente centra la atención en el momento de la entrega, en vez de, en el acto de transmisión de la propiedad en sí; esto es, lo que verdaderamente importa es si se obtuvo el conocimiento del plan delictivo antes o después de la entrega, siendo el sujeto responsable cuando dicho conocimiento fuese previo.

⁹⁸ WILLIAMS, G.: *Criminal Law: The General Part*. Ed. 2ª, Londres, Stevens & Sons Ltd, 1961, pp. 123 y ss.

⁹⁹ Tribunal Supremo (Sala Segunda, de lo Penal). Sentencia núm. 942/2013, de 11 de diciembre.

¹⁰⁰ SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, J.: “Prevención de blanqueo de capitales y abogacía. Imputación objetiva”, *Revista para el Análisis del Derecho*. 2008, núm. 2, pp. 263 y ss.

¹⁰¹ BACIGALUPO ZAPATER, E.: *Principios de derecho penal: parte general*. Ed. 5ª, Madrid, Akal, 1998, pp. 189 y ss.

podiese haber tenido el autor e incluso si hubiese mediado dolo, no interesarían ya al estudio de la responsabilidad¹⁰².

En definitiva, el problema de tipicidad se resuelve analizando si el comportamiento del profesional crea un riesgo jurídicamente desaprobado, y, si el mismo, finalmente, se concreta en el resultado. En relación con el delito de blanqueo, está claro que, el legislador ha elaborado una lista con los deberes impuestos a los sujetos obligados; de manera que, queda perfectamente reflejado el límite de lo permitido¹⁰³. Esto entra en consonancia directa con el primer de los subinstitutos señalados para proceder a descartar la imputación objetiva: el riesgo permitido. El riesgo permitido hace referencia al hecho en el que, un riesgo, a pesar de ser constatado por el sujeto profesional, y, el mismo tener constancia de que pueda materializarse en un resultado lesivo, no implica necesariamente responsabilidad en torno a éste, en caso de que se produzca. Es el ejemplo de los diseñadores y fabricantes de automóviles: saben el peligro que entrañan y que pueden ocasionar accidentes; sin embargo, es un riesgo permitido que, de producirse, no va a generar responsabilidad penal para ellos. No obstante, cuando en un sector, los factores de riesgo se incrementan, la relevancia social hace que el legislador establezca los límites del riesgo permitido en una normativa concreta, como ha sucedido en materia de blanqueo. Así, en el caso de los abogados, SÁNCHEZ-VERA¹⁰⁴ expone, que la responsabilidad de garante de estas figuras no se extiende, ni mucho menos, a toda su actuación profesional, sino a aquella concretada de forma expresa en la ley. Por ello, todas las acciones que respeten tales postulados se hallarán dentro del riesgo permitido; y, por su lado, en caso de haberse extralimitado, se encontrará fuera del riesgo permitido, lo que no significa imputación de responsabilidad inmediata, sino que, habrá que comprobar si la creación del riesgo jurídicamente desaprobado se materializa en resultado.

En segundo lugar, deber de abordarse el denominado principio de confianza. En líneas generales, este subinstituto se relaciona con el hecho de que, todo ciudadano, por vivir en un Estado democrático, deba y pueda confiar en que la actuación del resto de conciudadanos va a desarrollarse conforme a Derecho¹⁰⁵. Este principio faculta al abogado para poder confiar normativamente en su cliente, aunque es sabido, que, en la práctica, muchos de ellos defraudan esta confianza. Solo en caso de que la misma haya sido previamente quebrantada nacerá el deber de denuncia; interpretando, de manera restrictiva, las obligaciones de comunicación al SEPBLAC que impone la vigente legislación¹⁰⁶.

Por último, ha de tenerse en cuenta el tercer subinstituto de la imputación objetiva. De acuerdo, entonces, con el criterio de la prohibición de regreso, no se retrocede a riesgos anteriores, cuando ya ha surgido uno completo, que se ha proyectado

¹⁰² SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, J.: “Prevención de blanqueo de capitales y abogacía. Imputación objetiva”, *Revista para el Análisis del Derecho*. 2008, núm. 2, p. 265.

¹⁰³ Cfr. Art. 2; Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, *Boletín Oficial del Estado*, 29 de abril de 2010, núm. 103.

¹⁰⁴ SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, J.: “Prevención de blanqueo de capitales y abogacía. Imputación objetiva”, *Revista para el Análisis del Derecho*. 2008, núm. 2, pp. 266 y ss.

¹⁰⁵ BACIGALUPO ZAPATER, E.: *Principios de derecho penal: parte general*. Ed. 5ª, Madrid, Akal, 1998, pp. 191 y ss.

¹⁰⁶ SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, J.: “Prevención de blanqueo de capitales y abogacía. Imputación objetiva”, *Revista para el Análisis del Derecho*. 2008, núm. 2, pp. 274 y ss.

conscientemente a la materialización del resultado¹⁰⁷. Este principio se fundamenta principalmente, en que, de retrotraer las actuaciones a un momento previo, en el que se creó el riesgo libre, daría lugar a penas incongruentes¹⁰⁸.

3. Especial mención a la figura del abogado: el caso del cobro de honorarios profesionales

A raíz de la exposición de los principales aspectos que conforman la temática del blanqueo de capitales, ligado al ejercicio de la abogacía, surge la siguiente pregunta: ¿puede ser constitutivo de delito de blanqueo, el cobro de la minuta de un abogado por los servicios prestados?; cuando, precisamente, ¿ese dinero procede de los beneficios de una actividad delictiva?

Respecto a este tema, se ha de indicar, que en la normativa de prevención de blanqueo no se incluye ningún tipo de previsión sobre la forma en la que debe procederse al cobro de honorarios, indistintamente, de la manera en la que se hubiesen generado; esto es, mediante asesoramiento o a través de la defensa del cliente en un procedimiento judicial. Por consiguiente, el caso deberá analizarse desde una perspectiva global, es decir, se habrá de estar a la existencia de un nexo entre el cobro de los honorarios y el delito precedente. Por lo tanto, *a priori* primará inicialmente la regla general: considerar el cobro de honorarios como una conducta neutral -y, por ello, atípica-; lo que no impide que, en algún momento, cumpla con los elementos del tipo objetivo del delito de blanqueo.

En este sentido, expone PÉREZ MANZANO, que “*la conducta que puede dar lugar a responsabilidad penal por delito de blanqueo de capitales no es el pago del servicio realizado, sino la clase de servicio realizado*”¹⁰⁹. De manera que, el cobro de honorarios, llevado a cabo mediante transacciones legales, no podrá derivar en una conducta típica merecedora de sanción penal.

Llegados a este punto, cobra importancia el concepto de honorarios *bona fides*, es decir, honorarios de buena fe. Para GÓMEZ-JARA¹¹⁰ este adjetivo conforma el quid de la cuestión para valorar si realmente la entrega de la minuta es constitutiva de delito; es decir, si los honorarios se entregaron de buena fe sin mediar engaño, se estará ante un verdadero acto neutral. Por el contrario, si se llegase a probar, que ese pago formaba

¹⁰⁷ ROBLES PLANAS, R.: “Las conductas neutrales en el ámbito de los delitos fraudulentos. Espacios de riesgo permitido en la intervención en el delito”. En: SILVA SÁNCHEZ, J.M. *¿Libertad económica o fraudes punibles?: riesgos penalmente relevantes e irrelevantes en la actividad empresarial*. Madrid, Marcial Pons, 2003, p. 51.

¹⁰⁸ BAJO FERNÁNDEZ, M.: BAJO FERNÁNDEZ, M.: “El desatinado delito de blanqueo de capitales”. En: BAJO FERNÁNDEZ, M. y BACIGALUPO SAGGESE, S. *Política criminal y blanqueo de capitales*. Madrid, Marcial Pons, 2009, p. 17.

¹⁰⁹ PÉREZ MANZANO, M.: “Neutralidad delictiva y blanqueo de capitales. El ejercicio de la abogacía y la tipicidad del delito de blanqueo de capitales”. En: BAJO FERNÁNDEZ, M. y BACIGALUPO SAGGESE, S. *Política criminal y blanqueo de capitales*. Madrid, Marcial Pons, 2009, p. 204.

¹¹⁰ GÓMEZ-JARA DÍEZ, C.: “El criterio de los honorarios profesionales bona fides como barrera del abogado defensor frente al delito de blanqueo de capitales: un apunte introductorio”. En: BAJO FERNÁNDEZ, M. y BACIGALUPO SAGGESE, S. *Política criminal y blanqueo de capitales*. Madrid, Marcial Pons, 2009, pp. 221 y ss.

parte de un plan preconcebido, para *lavar* el capital o los bienes procedentes de una actividad ilícita, el abogado será considerado sujeto activo de un delito de blanqueo. Ejemplo de ello, serían aquellos casos en los que, la minuta del abogado presenta unas cantidades sorprendentemente superiores a las que le corresponderían por el desempeño de su labor. Este hecho supondría la sospecha de que el abogado forma parte de la confabulación del autor; pues estaría haciendo figurar como propios los fondos de quien se los entrega, de forma que, el cobro de honorarios no sería nada menos que la vía de lavado de aquel capital de origen ilícito¹¹¹.

Por su parte, otro de los factores a tener en cuenta, dentro de este ámbito, es el nivel de conocimiento que le es exigible al abogado. En la jurisprudencia anglosajona es usual recurrir a la expresión “ceguera deseada” en materia de blanqueo; o, lo que es lo mismo, en la terminología del Tribunal Supremo español, la “ignorancia deliberada”. A pesar del empleo frecuente de esta institución, en el caso del abogado defensor, ésta resulta insuficiente para imputarle responsabilidad penal; esto quiere decir, que no podrá achacarse un delito de blanqueo de capitales a aquel abogado que decide no indagar sobre el origen de sus honorarios¹¹². En definitiva, el cobro de honorarios debe presumirse de buena fe; no obstante, la prueba, que se utilice para derrocar dicha presunción, no podrá haberse adquirido por medio de un instituto como la ignorancia deliberada ni, tampoco, a través de la vulneración del secreto profesional¹¹³.

En último lugar, mencionar que, si los honorarios percibidos provienen de las actividades recogidas en el artículo 2.1. o) de la LPBC, el abogado deberá estar a las obligaciones comprendidas en el mismo texto legal; de manera que, si los llegase a incumplir, no sería el cobro de la minuta la que determinase su tipicidad en el marco del delito de blanqueo, sino la propia configuración de la actividad.

¹¹¹ PÉREZ MANZANO, M.: “Neutralidad delictiva y blanqueo de capitales. El ejercicio de la abogacía y la tipicidad del delito de blanqueo de capitales”. En: BAJO FERNÁNDEZ, M. y BACIGALUPO SAGGESE, S. *Política criminal y blanqueo de capitales*. Madrid, Marcial Pons, 2009, pp. 205 y ss.

¹¹² RAGUÉS I VALLÈS, R.: *La ignorancia deliberada en Derecho penal*. Barcelona, Atelier, 2008, pp. 146 y ss.

¹¹³ GÓMEZ-JARA DÍEZ, C.: “El criterio de los honorarios profesionales bona fides como barrera del abogado defensor frente al delito de blanqueo de capitales: un apunte introductorio”. En: BAJO FERNÁNDEZ, M. y BACIGALUPO SAGGESE, S. *Política criminal y blanqueo de capitales*. Madrid, Marcial Pons, 2009, p. 224.

CONCLUSIONES

En la actualidad, el delito de blanqueo de capitales se configura, bajo el pretexto de la lucha contra la delincuencia organizada, como un complejo fenómeno de carácter supranacional, potenciado por diferentes organismos internacionales. Asimismo, atrás queda su vinculación con el narcotráfico o el terrorismo –delitos que, en su día, inspiraron su creación- dando paso a una nueva figura independiente, actualmente, relacionada con todo tipo de ilícitos.

El auge de esta actividad delictiva desemboca, dentro del marco internacional, en la adopción de una serie de rigurosas medidas de prevención, en especial, para los profesionales sujetos a su cumplimiento. En este sentido, se aprueba en España la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, en cuyo artículo 2.2 d) incluía como sujeto obligado al abogado. Esta normativa suponía la transposición de la Directiva 91/308/CEE que, al contrario de la mencionada legislación española, limitaba su imposición a las entidades financieras y de crédito.

Por consiguiente, es, a partir de este momento, cuando el sector de la abogacía se ve sometido, por la regulación interna, al cumplimiento de los deberes impuestos en materia preventiva de blanqueo de capitales. A día de hoy, estos deberes, recogidos en la vigente Ley 10/2010, de 28 de abril, exigen a los abogados la realización de las medidas de diligencia debida, así como, el análisis del riesgo en la forma y supuestos indicados por la norma.

Por su parte, es sabido que, la relación cliente-abogado se enmarca dentro de la confidencialidad. Y es por ello, por lo que, un amplio sector de la doctrina se cuestiona la verdadera legitimidad de la normativa antiblanqueo; pues para los mismos, esta regulación supone una extralimitación del poder ejecutivo, que atenta, directamente, contra una garantía tan esencial para el ejercicio de la abogacía, como lo es el secreto profesional.

Sin embargo, el abogado debe fomentar el cumplimiento de las normas jurídicas; proyectando, principalmente, su función a disuadir a sus clientes de la realización de ilícitos, mediante su consejo y asesoramiento. Esto es, el letrado debe velar por los intereses y la postura de sus clientes, pero siempre, respetando el Derecho. Y es que, siguiendo este posicionamiento, se entiende que, el secreto profesional no sería un derecho absoluto, pudiendo limitarse en aquellas situaciones, en las que se atente de manera irreversible contra bienes jurídicos superiores, como la vida o la economía de la nación. Es, precisamente, en esta línea hacia la que se encaminan la mayor parte de los pronunciamientos jurisprudenciales; y sentencias -como la del TEDH en el *caso Michaud c. Francia*- así, lo corroboran.

Pero, lo cierto es que, a pesar de ser razonable que, ante estos supuestos, prevalezca el interés general al derecho del secreto profesional del abogado; la actual legislación de prevención de blanqueo de capitales llega a ser, en ocasiones, desproporcionada, por no hablar de la gran inseguridad jurídica que genera.

Por todo lo expuesto hasta ahora, está claro que, la problemática a la que se enfrenta la sociedad en su conjunto ante esta materia no es algo baladí; no obstante, a su

favor se debe señalar que, hay una conciencia cada vez mayor en relación a este tema, lo que conlleva a mayores avances en la misma. Avances que podrían fomentarse con la creación de un mismo régimen general antiblanqueo; esto es, que todos los estados adoptasen las mismas medidas preventivas, unificando regímenes individuales, e incluso, ciertas instituciones como el secreto profesional en el ejercicio de la abogacía.

Asimismo, sería conveniente plantearse la creación de una regulación específica de dicha garantía; puesto que, a pesar de su reconocimiento en numerosos textos legales, la misma aún no ha encontrado cabida en ninguna normativa propia, algo que, sin lugar a duda, contribuiría a diluir gran parte de la inestabilidad jurídica que le acompaña.

Finalmente, en relación al debate surgido en torno a los actos neutrales en el delito de blanqueo de capitales, indicar que, la doctrina ha trabajado en la aportación de nuevos criterios dirigidos a la limitación de su punibilidad. Para ello, se debe tratar de superar las rudimentarias soluciones meramente causales y comenzar a centrar la atención en los postulados que ofrece la teoría de la imputación objetiva. De esta manera, a través de la misma y de la incurrancia en sus tres subsintitutos -riesgo permitido, el principio de confianza y la prohibición de regreso- se podrá dilucidar la responsabilidad penal del sujeto. Por consiguiente, de concurrir un acto neutral, no se procederá a valorar el conocimiento que, en ese momento, tuvo el abogado; pues, en el fondo, no existe tipicidad objetiva, debido a la ausencia, *a priori*, de un riesgo jurídicamente desaprobado.

BIBLIOGRAFÍA

ABEL SOUTO, M.:

- *El blanqueo de dinero en la normativa internacional: especial referencia a los aspectos penales*. Santiago de Compostela, Universidad de Santiago de Compostela, 2002.
- “Las reformas penales de 2015 sobre el blanqueo de dinero” en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* núm. 19, 2017.

ÁLVAREZ DE TOLEDO, L.: “El derecho de defensa en relación con el secreto profesional del abogado” en *Revista Jurídica de la Región de Murcia* núm. 38, 2007.

BACIGALUPO ZAPATER, E.: *Principios de derecho penal: parte general*. Ed. 5ª, Madrid, Akal, 1998.

BAIR, D: *Al Capone. Su vida, su legado y su leyenda*. Anagrama, 2018.

BAJO FERNÁNDEZ, M. y BACIGALUPO SAGGESE, S.: *Derecho penal económico*. Madrid, Editorial universitaria Ramón Areces, 2010.

BAJO FERNÁNDEZ, M.: “El desatinado delito de blanqueo de capitales”. En: BAJO FERNÁNDEZ, M. y BACIGALUPO SAGGESE, S. *Política criminal y blanqueo de capitales*. Madrid, Marcial Pons, 2009.

BLANCO CORDERO, I.:

- *El delito de blanqueo de capitales*. Ed. 4ª, Pamplona, Aranzadi, 2015.
- “Negocios socialmente adecuados y delito de blanqueo de capitales” en *Anuario de derecho penal y ciencias penales* núm. 1-3, vol. 50, 1997.

CARRASCO GÓNZALEZ, G.: “La ética profesional desde una perspectiva iusfilosófica. La deontología de los periodistas” en *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma Metropolitana* núm. 85, 2013.

CERVILLA GARZÓN, M.D.: *La prestación de servicios profesionales*. Valencia, Tirant lo Blanch, 2001.

COBO DEL ROSAL, M. y ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ, C.: *Blanqueo de capitales: abogados, procuradores y notarios, inversores, bancarios y empresarios: repercusión en las leyes españolas de las nuevas directivas de la Comunidad Europea*. Madrid, Centro de Estudios Superiores de Especialidades Jurídicas, 2005.

COCA VILA, I.: “El abogado frente al blanqueo de capitales ¿Entre Escila y Caribdis? Comentario a la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 6 de diciembre de 2012 (TEDH 12323/11) Caso Michaud contra Francia” en *Indret: Revista para el Análisis del Derecho* núm. 4, 2013.

Código de Deontología de los Abogados en la Unión Europea. Aprobado en la Sesión Plenaria del CCBE (Conseil Consultatif des Barreaux Européens), de 28 de octubre de

1988 y modificado en las Sesiones Plenarias de 28 de noviembre de 1998 y de 6 de diciembre de 2002 [en línea]. Disponible en Web: https://web.icam.es/bucket/VU_CodigoDeontAbogadosUnionEuropea.pdf. [Fecha de consulta: 25/04/2019].

Código Deontológico de la Abogacía Española. Aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española, el 6 de marzo de 2019. Valencia, Tirant lo Blanch, 2019.

Comisión Especial para la Prevención del Blanqueo de Capitales del Consejo General de la Abogacía: *Medidas y recomendaciones para la prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo* [en línea], Madrid, 1 de julio de 2014. Disponible en Web: <https://www.abogacia.es/wp-content/uploads/2012/06/RECOMENDACIONES-PBC-ABOGADOS-CGAE.pdf>. [Fecha de consulta: 07/05/2019].

CÓRDOBA RODA, J.: *Abogacía, secreto profesional y blanqueo de capitales*. Madrid, Marcial Pons, 2006.

CORTÉS BECHIARELLI, E. y COBO DEL ROSAL, M.: *El secreto profesional del abogado y del procurador y su proyección penal*. Madrid, Marcial Pons, 1998.

DE MOSTEYRÍN SAMPALO, R.: *El blanqueo de capitales y el delito de fraude fiscal*. Universidad Nacional de Educación a Distancia, 2017.

DÍAZ-MAROTO Y VILLAREJO, J.; *El blanqueo de capitales en el Derecho español*. Madrid, Dykinson, 1999.

El País: *Claves de la Operación Ballena Blanca* [en línea], Madrid, 31 de marzo de 2011. Disponible en Web: https://elpais.com/elpais/2011/03/31/actualidad/1301559423_850215.html. [Fecha de consulta 18/04/2019].

FABIÁN CAPARRÓS, E.A.: “Relaciones entre blanqueo de capitales y corrupción”. En: FERRÉ OLIVÉ, J.C. *Delitos financieros, fraude y corrupción en Europa*. Vol. 2, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2002.

FARALDO CABANA, P.: “Los profesionales del derecho ante el blanqueo de bienes, prevención del blanqueo y secreto profesional” en *Revista de derecho y proceso penal* núm. 16, 2006.

FENECH NAVARRO, M.: “El secreto profesional del abogado” en *Revista Jurídica de Cataluña*, 1949.

GARRIDO SUÁREZ, H.M.: *Deontología del abogado: el profesional y su confiabilidad*. Madrid, Edisofer, 2011.

GÓMEZ-JARA DÍEZ, C.: “El criterio de los honorarios profesionales bona fides como barrera del abogado defensor frente al delito de blanqueo de capitales: un apunte introductorio”. En: BAJO FERNÁNDEZ, M. y BACIGALUPO SAGGESE, S. *Política criminal y blanqueo de capitales*. Madrid, Marcial Pons, 2009.

GÓMEZ-REINO Y CARNOTA, E.: “El secreto profesional de los periodistas” en *Revista de administración pública* núm. 100-102, 1983.

LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J.: “Los actos copenados y el delito de blanqueo de capitales” en *Revista de derecho y proceso penal* núm. 35, 2014.

MALLADA FERNÁNDEZ, C.: “La normativa preventiva del blanqueo de capitales (Ley 19/1993) y los límites del secreto profesional de abogados y asesores fiscales” en *Revista nueva fiscalidad* núm. 5, 2009.

MARTÍNEZ VAL, J.M.: *Abogacía y abogados. Tipología profesional, lógica y oratoria forense. Deontología jurídica*. Ed. 4ª, Barcelona, Bosch, 1999.

MÉNDEZ GALLO, D.: “Los actos neutrales y el delito de blanqueo de capitales” en *Revista jurídica Universidad Autónoma de Madrid* núm. 37, 2018.

MOLINA FERNÁNDEZ, F.: “¿Qué se protege en el delito de blanqueo de capitales?: Reflexiones sobre un bien jurídico problemático, y a la vez aproximación a la <<participación>> en el delito”. En: BAJO FERNÁNDEZ, M. y BACIGALUPO SAGGESE, S. *Política criminal y blanqueo de capitales*. Madrid, Marcial Pons, 2009.

OSSORIO Y GALLARDO, A.: *El alma de la toga*. Argentina, Ediciones Olejnik, 2018.

PALMA HERRERA, J.M.: *Los delitos de blanqueo de capitales*. Córdoba, Edersa, 2000.

PENA BEIROA, J.A.: *Manual de prevención del blanqueo de capitales para profesionales. Abogados, auditores y economistas*. Ed. 1ª, vol. 1, Santiago de Compostela, Andavira Editora, 2013.

PÉREZ MANZANO, M.: “Neutralidad delictiva y blanqueo de capitales. El ejercicio de la abogacía y la tipicidad del delito de blanqueo de capitales”. En: BAJO FERNÁNDEZ, M. y BACIGALUPO SAGGESE, S. *Política criminal y blanqueo de capitales*. Madrid, Marcial Pons, 2009.

RAGUÉS I VALLÈS, R.: *La ignorancia deliberada en Derecho penal*. Barcelona, Atelier, 2008.

RIGO VALLBONA, J.: *El Secreto profesional de abogados y procuradores en España*. Valencia, Librería Bosch, 1988.

ROBLES PLANAS, R.: “Las conductas neutrales en el ámbito de los delitos fraudulentos. Espacios de riesgo permitido en la intervención en el delito”. En: SILVA SÁNCHEZ, J.M. *¿Libertad económica o fraudes punibles?: riesgos penalmente relevantes e irrelevantes en la actividad empresarial*. Madrid, Marcial Pons, 2003.

SÁNCHEZ STEWART, N.:

- *Abogados y prevención del blanqueo de capitales: manual básico*. Ed. 1ª, Málaga, Ley 57, 2014.

- *La profesión de Abogado. Deontología, valores y Colegios de Abogados*. Vol. 1, Madrid, Grupo Difusión, 2008.
- “Secreto profesional, asesoramiento jurídico y prevención del blanqueo de capitales” en *Economist & Jurist* núm. 191, 2015.

SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, J.: “Prevención de blanqueo de capitales y abogacía. Imputación objetiva” en *Revista para el Análisis del Derecho* núm. 2, 2008.

SOLDADO GUTIÉRREZ, J.: “El secreto profesional del abogado” en *Revista Jurídica de Andalucía* núm. 17, 1995.

URÍA MENÉNDEZ: *Transposición de la Cuarta Directiva en prevención de blanqueo de capitales* [en línea], Madrid, 25 de septiembre de 2018. Disponible en Web: https://www.uria.com/documentos/circulares/1008/documento/7941/Transposicion_Cuarta_Directiva_Preencion_Blanqueo.pdf. [Fecha de consulta 06/05/2019].

WILLIAMS, G.: *Criminal Law: The General Part*. Ed. 2ª, Londres, Stevens & Sons Ltd, 1961.

ANEXOS

1. *Tabla de jurisprudencia citada*

Órgano	Sala	Fecha	Resolución	Recurso	Caso
Tribunal Supremo	Sala Segunda, de lo Penal	10/04/2003	ATS de 10 de abril de 2003	Recurso 944/2002	
Tribunal de Justicia de la Unión Europea	Gran Sala	26/06/2007	C-305/05		Ordre de barreaux francophones et germanophone y otros contra Conseil des ministres
Tribunal Supremo	Sala Segunda, de lo Penal	20/10/2010	STS 1080/2010		
Tribunal Supremo	Sala Segunda, de lo Penal	08/10/2012	STS 884/2012		
Tribunal Supremo	Sala Segunda, de lo Penal	05/12/2012	STS 974/2012		
Tribunal Europeo de Derechos Humanos	Sección 5ª	06/12/2012	TEDH 12323/11		Caso Michaud c. Francia
Tribunal Supremo	Sala Segunda, de lo Penal	11/12/2013	STS 942/2013		
Tribunal Supremo	Sala Segunda, de lo Penal	29/04/2015	STS 265/2015		

2. *Tabla de legislación citada*

Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, *Boletín Oficial del Estado*, 5 de octubre de 1979, núm. 239.

Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, *Boletín Oficial del Estado*, 29 de abril de 2010, núm. 103.

Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado*, 23 de junio de 2010, núm. 152.

Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, *Boletín Oficial del Estado*, 29 de abril de 2010, núm. 103.
